

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

10/1
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PPFA/26.3/2C.27.3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

EN OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A TRES DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO. -----

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de Inspección y vigilancia instaurado a [REDACTED] en los términos del TÍTULO VIII, Capítulos I, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre y Título SEXTO del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el Título SEXTO, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que en términos de los artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, así como el punto UNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, a partir del veinticuatro de agosto del año en cita se reanudaron los plazos y términos legales para efectos de los trámites, procedimientos y servicios de la competencia de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, mismos que se encontraban suspendidos por virtud de los diversos Acuerdos publicados en el Diario Oficial de la Federación los días 24 de marzo, 17 de abril, 30 de abril, 29 de mayo y 2 de julio del dos mil veinte, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos para la substanciación del presente procedimiento administrativo hasta su total conclusión, observando siempre rigurosamente las disposiciones sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos y de los interesados; aunado a lo anterior, en dichos ACUERDOS se establece que "Tratándose de actos de inspección, vigilancia y verificación... que se realicen para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, se considerarán hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo, siempre que se observen rigurosamente las disposiciones

1. Acorde al artículo 26 primer y segundo párrafos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles; en los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días inhábiles: los sábados, los domingos, el 10 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 10 de mayo, 5 de mayo, 10 y 16 de septiembre, 20 de noviembre; 10 de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 054.

sanitarias y de sana distancia y no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos." (Sic.), y en el caso concreto dicha hipótesis se actualiza, toda vez que las actividades de inspección y vigilancia que en esencia realiza este Órgano Desconcentrado son tendientes a garantizar el derecho humano a un medio ambiente sano, tal y como lo dispone el artículo 4º párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el caso concreto, la presente actuación es necesaria para proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano antes citado, así como para sentar las bases para un proceso de restauración y recuperación de los elementos naturales, con lo que también se actualiza la hipótesis normativa del Artículo Tercero segundo párrafo de los dos ACUERDOS citados, publicados en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte y veinticinco de enero de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca², dicta lo siguiente:

RESULTADOS:

PRIMERO. Mediante Orden de Inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0015-24, emitida por esta Unidad Administrativa el veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Oficina de Representación, para que realizara una visita de inspección a [REDACTED], en las instalaciones del encierro vehicular denominado "Grúas y Maniobras del [REDACTED]", ubicado en domicilio conocido en [REDACTED], levantándose al efecto el acta de inspección del mismo número de veintiséis siguiente.

SEGUNDO. Que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección citada en el Resultando que antecede, el personal adscrito a esta Unidad administrativa, procedió al aseguramiento de 41 piezas o partes de ejemplares de vida silvestre de cedro rojo (*Cedrela odorata*), en forma de tablones por un volumen total de 1.212 metros cúbicos, y un vehículo de motor tipo camioneta tipo Pick Up, marca [REDACTED], color blanco, con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Oaxaca, con número de serie [REDACTED], levantando al efecto el acta de depósito administrativo de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, medida de seguridad que se decretó subsistente mediante acuerdo de emplazamiento número [REDACTED] de siete de marzo siguiente.

Quedando como depositario de dichos bienes [REDACTED], en el domicilio de depósito ubicado en las instalaciones del encierro vehicular denominado "Grúas y Maniobras del [REDACTED]", ubicado en domicilio conocido en [REDACTED].

TERCERO. A través de cuatro oídos recibidos en esta Unidad Administrativa el cinco y siete de marzo de dos mil veinticuatro, [REDACTED], manifestó lo que a su derecho convino y exhibió las pruebas que consideró pertinentes en relación al acta de inspección origen de este asunto; oídos y pruebas que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de siete de marzo del mismo año.

CUARTO. Que el once de marzo de dos mil veinticuatro, la persona interesada fue notificada del acuerdo de emplazamiento número 001 de siete del mismo mes y año, para que dentro del plazo concedido de quince días hábiles, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las

² Anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, actualmente Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, conforme a los artículos 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 45 fracción VII y 66, Transitorios Segundo párrafo dos y Séptimo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, en vigor el 28 siguiente.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



10

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

pruebas que estimara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta descrita en el Resultando PRIMERO de esta resolución.

QUINTO. A través de cuatro recursos recibidos en esta Unidad Administrativa el dos de abril de dos mil veinticuatro y treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la persona interesada compareció en contestación al acuerdo de emplazamiento referido en el resultando que antecede; asimismo, manifiesta su desistimiento de las manifestaciones del escrito citado en primer término, manifestando su allanamiento a los hechos y omisiones del acta de inspección origen de este procedimiento administrativo; recursos y pruebas exhibidas, las cuales se admitieron, que se ordenó glosar a este expediente a través del acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco.

SEXTO. Que mediante acuerdo número 025 de seis de febrero de dos mil veinticinco, notificado a través de rotulón del día hábil siguiente, fijado en los estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, se le tuvo allanándose a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen del presente procedimiento administrativo y se pusieron a su disposición los autos que integran el expediente en el que se actúa, con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos, plazo que transcurrió sin que hiciera uso de su derecho.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución, misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I. Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º párrafo quinto, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 3º fracciones, 4º, 5º, 9º fracción XXI, párrafos penúltimo y antepenúltimo, 10 fracción VIII, 27, 29, 30, 31, 32, 35, 50, 51, 52, 56, 58, 83, 85, 87, 104, 110, 112, 113, 114, 116, 117, 118, 119, 120, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 164, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º, 5º, 15-A, 16, 19, 49, 50, 57 fracción I, 59, 72 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 58, 79, 87, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 217 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 1º, 2º, 38, 53, 54, 57, 89, 131 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO

EXP. ADMVO. N°: PFFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 054.

en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte; así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, acuerdo modificatorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año, en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno, en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 26 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno.

II. En el acta descrita en el Resultando PRIMERO de la presente resolución se asentaron hechos y omisiones, de los cuales se desprende:

Infracción prevista en el artículo 122, fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en realizar actos que contravengan las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la presente Ley y en las disposiciones que de ella se deriven; en su modalidad de haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, específicamente a lo dispuesto en los artículos 1º, 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, en el Encierro denominado ~~XXXXXXXXXXXXXX~~ ubicado el domicilio conocido ~~XXXXXXXXXXXXXX~~ se observó que en un vehículo de motor tipo camioneta tipo Pick Up, marca ~~XXXXXXXX~~, color blanco, con placas de circulación ~~XXXXXXXX~~ del Estado de ~~XXXXXX~~ con numero de serie ~~XXXXXXXXXX~~, poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 41 piezas o parte de ejemplares de vida silvestre consistente en cedro rojo (*Cedrela odorata*), en forma de tablones por un volumen total de 1.212 metros cúbicos, los cuales no presentan ninguna marca o sistema de marcaje, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto a los artículos 1º, 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley.

Partes que se describe a continuación:

Cálculo de volumen de cedro de la especie *Cedrela odorata*



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFFA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

NO. CONSECUITIVO	GRUESO EN METROS	ANCHO EN METROS	LARGO EN METROS	VOL. UNITARIO M ³
1	0.09	0.18	0.90	0.015
2	0.15	0.17	0.96	0.024
3	0.15	0.18	0.97	0.023
4	0.17	0.18	0.94	0.025
5	0.14	0.16	1.00	0.022
6	0.09	0.07	1.44	0.009
7	0.14	0.05	1.30	0.011
8	0.12	0.07	1.60	0.013
9	0.12	0.11	0.69	0.009
10	0.16	0.05	0.98	0.008
11	0.17	0.24	0.99	0.040
12	0.20	0.16	1.03	0.033
13	0.14	0.15	1.04	0.022
14	0.23	0.27	0.67	0.042
15	0.13	0.12	0.72	0.011
16	0.10	0.10	0.72	0.007
17	0.12	0.12	0.66	0.009
18	0.32	0.06	0.96	0.018
19	0.14	0.14	0.97	0.019
20	0.21	0.21	1.28	0.056
21	0.22	0.20	1.30	0.057
22	0.25	0.19	1.02	0.048
23	0.26	0.19	1.00	0.049
24	0.25	0.24	1.31	0.079
25	0.14	0.12	0.98	0.016
26	0.13	0.14	0.98	0.018
27	0.14	0.15	0.68	0.014
28	0.32	0.17	1.30	0.071
29	0.30	0.17	1.60	0.082
30	0.17	0.17	1.32	0.036
31	0.16	0.06	0.95	0.009
32	0.27	0.22	0.98	0.058
33	0.35	0.09	0.71	0.022
34	0.25	0.17	1.03	0.044
35	0.16	0.15	0.64	0.015
36	0.14	0.12	1.26	0.021
37	0.12	0.14	1.25	0.021
38	0.37	0.09	1.64	0.055
39	0.18	0.09	1.34	0.022
40	0.17	0.16	0.97	0.026
41	0.17	0.17	0.92	0.027
VOLUMEN TOTAL				1.212

Los piezas (partes³ de vida silvestre) en forma de tablones motoaserrados indicados en el párrafo que antecede, corresponden a partes de ejemplares de vida silvestre que se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y en la Convención sobre el Comercio

³ Ley General de Vida Silvestre, Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por XXXIV. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), en los siguientes términos:

NÚMERO DE PARTES O SUBPRODUCTOS DE EJEMPLARES		NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	GÉNERO	FAMILIA	ESTATUS EN NOM-059-SEMARNAT-2010	ESTATUS EN CITES
41 PARTES		Cedro rojo	Cedrela odorata	Cedrela	Meliaceae	(Pr) Sujeta a Protección Especial ⁴ . Categoría: No Endémica	Apéndice II ⁵

Por lo tanto, dichas partes de ejemplares de vida silvestre corresponden a una especie en riesgo y su posesión está regulada por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, tal y como lo disponen los artículos 1º segundo párrafo y 58 de la citada Ley⁶.

En esa tesisura, el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, establece que al adquirir ejemplares, derivados o partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión; lo cual se acredita con la documental prevista en dicho precepto, en relación con el numeral 51 de la Ley citada, que debe contener, invariablemente, los requisitos detallados en dichos preceptos legales⁷; sin embargo, la persona interesada no exhibió la documental idónea correspondiente; además de que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que las 41 partes de ejemplares de vida silvestre en forma de

⁴ Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, punto 2.2.4 Sujetas a protección especial (Pr): Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

⁵ CITES, Artículo II: "Principios fundamentales", punto 2. El Apéndice II incluirá: a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo.

⁶ Artículo 1º...

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuyo medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestales y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Artículo 58. Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

a) En peligro de extinción, aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente poniendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o depredación, entre otros.

b) Amenazadas, aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

c) Sujetas a protección especial, aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

⁷ Ley General de Vida Silvestre, artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura selladas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó, la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados; la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción de que dicha tasa comprende la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;

II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie, o

III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría, en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



100

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C 27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

tablones de cedro rojo (*Cedrela odorata*), ninguno cuenta con marcaje visible, que indique su legal procedencia.

Por lo tanto, los hechos citados, constituyen conductas que ponen en riesgo de desequilibrio ecológico a las especies de Cedro Rojo (*Cedrela odorata*) y su hábitat, la cual se encuentra enlistada bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) *"Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones"*, en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo⁸.

Aunado a lo anterior, el precepto 4º primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas con la conducta desplegada por la persona interesada.

Máxime si se considera que los numerales 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, sujetan a las personas que al adquirir partes subproductos, derivados y ejemplares de vida silvestre deben exigir la documentación que ampare su legal procedencia al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, por consiguiente la obligación de quienes las comercializan asimismo, determinan la forma de acreditarlo y los requisitos que deben contener los documentos correspondientes, sin que en el caso concreto se cumpliera con ello; por lo que se concluye que la persona interesada contravino lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

III. Con los escritos detallados en los Resultados TERCERO y QUINTO de la presente resolución administrativa, la persona interesadas compareció manifestando lo que a sus intereses convino y exhibiendo las pruebas que consideró oportunas en relación a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, por cuya comisión se le instauró el presente procedimiento administrativo a través del acuerdo de emplazamiento número 001 de siete de marzo de dos mil veinticinco, notificado el once siguiente; dichos escritos se tienen por reproducido como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles⁹, esta autoridad sólo procede al análisis de las constancias que integran el expediente en el que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve.

⁸ Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez, y la MODIFICACION del Anexo Normativo III, Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez, Modificación publicada en el citado Diario el catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

⁹ El Código Federal de Procedimientos Civiles es aplicable en términos de los artículos SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitres, lo anterior, toda vez que no se ha publicado en dicho Diario, la Declaratoria que señale expresamente la fecha en la que entrara en vigor el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, que indistintamente sucesivamente realicen las Cámaras de Diputados y Senadores que integran el Congreso de la Unión, además de que no se ha cumplido el plazo establecido del primero de abril de dos mil veintiuno.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

Por cuanto hace al fondo del asunto que se resuelve, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por disposición expresa de su artículo 2, cuya ley es de aplicación adjetiva para todos los actos administrativos.

Por lo que se refiere al análisis y valoración de cada una de las probanzas que integran el expediente en el que se actúa, se aplica de manera supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles de conformidad con lo previsto en los artículos 1º y 2º de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, en virtud que la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, así como la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no cuentan con un capítulo relativo a "Pruebas".

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: **"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES".** El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable (salvo disposición expresa de la ley respectiva), a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". (Amparo en revisión 7538/63. Vidriera México, S. A. marzo 9 de 1967. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Mtro. Felipe Tena Ramírez. 2a. Sala, Sexta Época, Volumen CXVII, Tercera Parte, pág. 87)".

Derivado de la infracción señalada en el Considerando anterior, esta autoridad administrativa para salvaguardar los derechos relativos al debido proceso con que cuenta la persona interesada, conforme a lo establecido por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la finalidad de no dejarla en estado de indefensión, durante la secuela procesal del expediente administrativo que nos ocupa, se le otorgó los plazos previstos en la normatividad ambiental aplicable al caso concreto, a efecto de que ejerciera su derecho de audiencia; conforme a lo siguiente:

A) Al momento de la visita de inspección origen de este expediente, conforme a lo estipulado en los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida silvestre y 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concedió un término de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se realizó la citada diligencia de inspección, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y se ofreciera las pruebas pertinentes en torno a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección de referencia, tal y como consta en el acta de inspección correspondiente, desprendiéndose de autos del expediente administrativo en el que se actúa, los escritos detallados en el Resultado TERCERO de esta resolución, el cual fue valorado en el acuerdo de emplazamiento número 001 de siete de marzo de dos mil veinticuatro, en los siguientes términos:

Se procede al análisis de las manifestaciones hechas valer por la persona interesada en los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el cinco y siete de marzo de dos mil veinticuatro, respectivamente, en relación



10

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

con las pruebas ofrecidas con los mismos y que obran en el expediente administrativo en el que se actúa, así como de las demás constancias que integran dicho expediente.

Es de precisar que con base en los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24 de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se desprende que la persona interesada incurrió en irregularidades que constituyen infracción a lo previsto en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por poseer partes de ejemplares de vida silvestre de cedro rojo sin contar con la documental idónea para acreditar su legal procedencia; razón por la cual, el personal actuante realizó el aseguramiento precautorio de los bienes consistentes en:

- 41 piezas o partes de ejemplares de vida silvestre de cedro rojo (*Cedrela odorata*), en forma de tablones por un volumen de 1.212 metros cúbicos.
- Un vehículo de motor tipo camioneta tipo Pick Up, marca [REDACTED], color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED], con número de serie [REDACTED].

A.1) Mediante escrito recibido en esta Unidad Administrativa el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la persona interesada, en términos generales, refiere que por bloqueos carreteros no le fue posible presentar su escrito el cuatro del citado mes y año, manifestación que no tiene relación con el fondo del asunto que se resuelve; por cuanto a la presentación extemporánea del escrito en análisis, se hace de su conocimiento que no obstante ello, sus manifestaciones y probanzas son analizadas en la presente.

Refiere que al momento de la visita de inspección origen de este asunto, presentó al inspector actuante las documentales señaladas en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de siete de marzo de dos mil veinticuatro (que más adelante se analizan), sin que dicho inspector las haya refrendado en el acta correspondiente; manifestaciones que carecen de sustento, toda vez que conforme a la carga de la prueba debió acreditar su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y por el contrario, en la respectiva acta de inspección consta que en dicha diligencia, el inspeccionado no exhibió documentales respecto a los requerimientos formulados en la respectiva diligencia de inspección conforme al objeto de la visita, documento público con valor probatorio pleno, cuyo contenido no se desvirtúa con las manifestaciones sin sustento de la persona interesada.

Por otra parte, con el escrito de cuenta la persona interesada exhibe las documentales que estimó pertinentes, mismas que a continuación se valoran:

Señala la persona interesada ciertas diligencias ante el ministerio público y la policía, presuntamente violatorias de sus derechos fundamentales; sin embargo dichas manifestaciones no tienen relación directa con el fondo del presente asunto, por lo que no se entra a su análisis por innecesario, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Refiere el interesado que las partes de ejemplares de vida silvestre que poseía le fueron entregadas por el Presidente del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia de [REDACTED] para la elaboración de 1 escritorio y 6 sillas, para lo que exhibe la prueba consistente en:

1. Copia Certificada notarialmente y copia simple, de oficio sin número, de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Presidente del Comisariado [REDACTED] y el Presidente del Consejo de Vigilancia de [REDACTED] respecto de una Constancia a



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFP/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

favor de [REDACTED] en el que hacen constar la entrega de 40 piezas de cedro pequeña, para la elaboración de 1 escritorio y 6 sillas.

De la concatenación de dicha prueba con lo asentado en el acta de inspección de referencia, se tiene como infundada la afirmación de la persona interesada, en virtud de que al momento de la visita de inspección respectiva, poseía 41 partes de ejemplares de vida silvestre de cedro rojo, y no 40 como lo refiere la constancia antes citada; abunda a lo anterior, el hecho que mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el siete de marzo de dos mil veinticuatro, la persona interesada se desiste de dichas manifestaciones, incluso las revoca y expresamente reconoce que la madera que "transportaba y poseía" (Sic.) era una distinta a la que manifestó en su escrito presentado en esta Unidad Administrativa el cinco del mismo mes y año; lo que constituye un reconocimiento expreso consistente en que las partes de cedro que poseía, no son las mismas que se refieren en el oficio antes detallado.

Ahora bien, considerando que la persona interesada, a través del escrito presentado en esta Unidad Administrativa el dos de abril de dos mil veinticuatro insiste en su argumento referente a que las partes de ejemplares de vida silvestre que poseía le fueron entregadas por el Presidente del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia de San José de las Flores, San Juan Mazatlán, Záratepec Mixe, Oaxaca, para la elaboración de 1 escritorio y 6 sillas, se procede al análisis de la probanza detallada en líneas que anteceden, en complemento a lo ya determinado en el párrafo inmediato anterior.

El oficio sin número, de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Presidente del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia de [REDACTED] respecto de una Constancia a favor de [REDACTED], en el que hacen constar la entrega de 40 piezas de cedro pequeña, para la elaboración de 1 escritorio y 6 sillas, es de señalar que los firmantes que se ostentan con el cargo citado, por si mismos no tienen la representación legal del citado núcleo agrario, toda vez que las comunidades agrarias tienen un órgano de representación colegiado, constituido por un Presidente, Secretario y Tesorero, conforme a lo previsto en los artículos 32, 33 fracción I, 99 fracción II y 107 de la Ley Agraria; con lo que se acredita que esta autoridad está impedida para otorgarle valor probatorio pleno a dicho oficio, por emanar de personas que no tienen la representación para expedir la constancia contenida en dicho oficio.

Como indicio, la probanza en análisis no acredita los extremos del dicho de la persona interesada, además de que su contenido, es contradictorio con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, por cuanto al número de partes de ejemplares de vida silvestre de cedro (como ya quedó precisado en líneas que anteceden) y el volumen de dichas partes.

En efecto, por cuanto al volumen de las partes de ejemplares de vida silvestre de cedro que poseía la persona interesada, en el oficio en cita, se refiere por parte de las personas que lo firman que las piezas de cedro "... EQUIVALE A 350 PIES CÚBICOS", afirmación que carece de sustento, con base en lo siguiente:

- En el acta de inspección origen de este asunto, consta que la persona interesada, en un vehículo de motor tipo camioneta tipo Pick Up, marca [REDACTED], color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de Oaxaca, con número de serie [REDACTED] poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 41 piezas o parte de ejemplares de vida silvestre consistente en cedro rojo (*Cedrela odorata*), en forma de tablones por un volumen total de 1.212 metros cúbicos.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO:**EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.**

- ❖ La unidad de medida del volumen señalado en el oficio que se analiza (pie cúbico¹⁰) es diversa a la utilizada en el acta de inspección origen de este asunto (metros cúbicos), por lo que se precisa que ambas unidades de medida son aplicables para medir el volumen de la madera, y en ese sentido, es posible realizar la conversión correspondiente.
- ❖ En primera, para realizar la conversión respectiva, se precisa que 1 pie cúbico equivale a 0.0283168 metros cúbicos; o a la inversa 1 metro cúbico equivale a 35.315 pies cúbicos (datos visibles en los Links del portal de internet: <https://www.metric-conversions.org/es/volumen/metros-cubicos-a-pies-cubicos.htm>; <https://www.translatorscafe.com/unit-converter/es-AR/volume-lumber/4-1/pie%20tablar-metro%20c%C3%BAbico/>)
- ❖ En esa tesitura, si 1 pie cúbico equivale a 0.0283168 metros cúbicos, y en el oficio de análisis se afirma que las piezas de cedro entregadas a la persona interesada corresponden a un volumen de 350 pies cúbicos, se procede a realizar la operación aritmética para obtener a cuanto equivale dicho volumen de pies cúbicos al volumen de metros cúbicos, conforme a lo siguiente: Se multiplica 350 (pies cúbicos que refiere el oficio de cuenta) X (por) 0.0283168 (el equivalente de 1 metro cúbico en relación con 1 pie cúbico) = (igual a) 9.91088 metros cúbicos; de lo que se determina que los 350 pies cúbicos que se afirma en el oficio de análisis corresponde a 9.91088 metros cúbicos, volumen este último que no concuerda el que poseía la persona interesada al momento de la visita de inspección origen de este asunto que es de 1.212 metros cúbicos; por lo que hay una diferencia de 8.69888.
- ❖ A la inversa, si 1 metro cúbico equivale a 35.315 pies cúbicos; y en el oficio de análisis se afirma que las piezas de cedro entregadas a la persona interesada corresponden a un volumen de 350 pies cúbicos, se procede a realizar la operación aritmética para obtener a cuanto equivale dicho volumen de pies cúbicos en relación con el volumen de metros cúbicos del cedro afecto al presente asunto, conforme a lo siguiente: Se multiplica 1.212 (metros cúbicos que poseía la persona interesada al momento de la visita de inspección origen de este asunto) X (por) 35.315 (lo que equivale el pie cúbico a 1 metro cúbico) = (igual a) 42.80178 pies cúbicos que corresponde a lo que realmente poseía la persona interesada al momento de la visita de inspección origen de este asunto, volumen este último que no corresponde a los 350 pies cúbicos que las personas que firman el oficio que se analiza, entregaron a la persona interesada, ya que existe una diferencia de 307.19822 pies cúbicos.

Con base en lo analizado, se concluye que las partes de ejemplares de vida silvestre de cedro que poseía la persona interesada al momento de la visita de inspección origen de este asunto, no corresponde al mismo que se refiere en el oficio sin número, de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Presidente del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia de [REDACTED]

[REDACTED], respecto de una Constancia a favor de [REDACTED] (el cual además carece de valor probatorio pleno); lo anterior, también tiene sustento en lo manifestado por la persona interesada en su escrito recibido en este Órgano Desconcentrado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el sentido de que reconoce expresamente que la madera que "transportaba y poseía" (Sic.), era una distinta a la que manifestó en su escrito presentado en esta Unidad Administrativa el cinco del mismo mes y año; por lo tanto, se acredita lo infundado de las afirmaciones de la persona interesada en el último de los citados cursos.

Respalda lo antes determinado, el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESUNCIÓNES DERIVADAS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción

¹⁰ El pie cúbico es una unidad de volumen utilizada en los sistemas de medida británicos y estadounidense. El pie cúbico puede utilizarse para describir un volumen de un material dado, o la capacidad de un recipiente para contener tal material (<https://www.metric-conversions.org/es/volumen/metros-cubicos-a-pies-cubicos.htm>).



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/20.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, admixulado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.¹¹

Por cuanto a las pruebas consistentes en:

1. Copia cotejada y copia simple de la Licencia para Conducir emitida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de [REDACTED]
2. Original y copia simple del oficio número [REDACTED] de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Agente Municipal de María Lombardo de Caso, Municipio de [REDACTED], referente a una Carta de Recomendación a favor de [REDACTED]
3. Original y copia simple de escrito o carta sin número y sin fecha, emitido por [REDACTED] a favor de [REDACTED]
4. Original y copia simple de escrito o carta sin número y sin fecha, emitido por [REDACTED] a favor de [REDACTED]
5. Original de oficio número [REDACTED] de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por Agente Municipal Constitucional de [REDACTED], Municipio de [REDACTED], respecto a una constancia de situación económica a favor de [REDACTED]

Las mismas están encaminadas a acreditar la identidad y las condiciones socioeconómicas de la persona interesada, de lo que se sabe que los suscriptores conocen a la persona interesada como una de buena conducta, sin que ello logre desvirtuar la conducta de dicha persona constatada al momento de la visita de inspección origen de este expediente; no obstante, es tomado en cuenta para individualizar la o las sanciones que en su caso se impongan en el presente asunto, de lo que se concluye que no son la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

De lo analizado, se concluye que con los argumentos del escrito de cuenta y las pruebas exhibidas con el mismo, no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

A.2) Mediante el segundo de los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la persona interesada, se limita a solicitar que sus datos se reserven y no se publiquen.

Al respecto se le hace del conocimiento que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva.

¹¹ Tesis: I.46.C.69.C, Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Agosto de 2004, Página: 1653, Registro: 180829.



112

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art.

120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por
contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A. y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interno de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

De lo analizado, se concluye que con el escrito de cuenta la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, por lo tanto, debe estarse a lo antes determinado, por lo que no se abunda en su análisis, por innecesario, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; consecuentemente, se concluye que con dichas manifestaciones no desvirtúa los hechos y omisiones asentados en la citada acta.

A.3) Mediante el tercero de los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, la persona interesada, se limita a solicitar que se le tenga autorizando a [REDACTED]
[REDACTED] como persona de confianza para que realice los trámites referentes a la liberación de la unidad de motor asegurado en este procedimiento y tenga acceso al expediente.

Lo anterior, fue acordado en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de siete de marzo de dos mil veinticuatro, por lo que debe estarse al mismo.

De lo analizado, se concluye que con el escrito de cuenta la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, por lo tanto, debe estarse a lo antes determinado, por lo que no se abunda en su análisis, por innecesario, en términos de los artículos



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; consecuentemente, se concluye que con dichas manifestaciones no desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta citada.

A.4) En relación con lo anterior, el siete de marzo de dos mil veinticuatro, se recibió en esta Unidad Administrativa un escrito suscrito por [REDACTED], en el que se indica lo siguiente:

“...El firmante, C. [REDACTED], con el debido respeto, comparezco en mi carácter de inspeccionado en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24, por medio del presente comparezco para que de manera voluntaria, libre y sin coacción, me tenga desistiendo y revocando las manifestaciones que hice en mi escrito presentado en esa Dependencia el 5 de marzo de 2024, derivado de que por una confusión, la madera que transportaba y poseía era una distinta a la que manifesté en dicho escrito, sin que haya mala fe en su contenido, por lo que solicito no se le de valor probatorio alguno al mismo y a su anexo de la constancia del comisariado ejidal de [REDACTED] [REDACTED] por no corresponder a la misma madera del presente asunto; en consecuencia no vale su contenido.

Por cuanto a mis condiciones económicas anexo constancia emitida por la [REDACTED], y pido valoren las otras constancias de mi escrito presentado en esa Dependencia el 5 de marzo de 2024...” Sic.

Tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el escrito de mérito, se le tiene por revocando las manifestaciones vertidas en el primero de los escritos presentados el cinco de marzo del presente año, por lo que no se le otorga valor probatorio pleno las manifestaciones vertidas en el último de los citados ocurrilos, además de que ya fue analizado en líneas que anteceden.

De lo analizado, se concluye que con el escrito de cuenta la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, por lo tanto, debe estarse a lo antes determinado, por lo que no se abunda en su análisis, por innecesario, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; consecuentemente, se concluye que con dichas manifestaciones no desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta citada.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer y las pruebas exhibidas por la persona interesada, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B) Se le otorgó conforme a lo estipulado en el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que fue notificado el acuerdo de emplazamiento número 001 de siete de marzo de dos mil veinticuatro, notificado el once siguiente, para que expusiera lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en torno a la conducta infractora que se le atribuye por los hechos y omisiones constitutivos de la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución.

En lo que respecta al plazo de quince días otorgado a la persona interesada, conforme a lo establecido por el artículo 167 primer párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, del análisis realizado a las constancias que integran el expediente en el que se actúa, se advierten cuatro





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 054.

escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el dos de abril de dos mil veinticuatro y treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, los cuales se analizan en los siguientes términos:

B.1) A través del escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de abril de dos mil veinticuatro, la persona interesada reitera su manifestación contenida en el escrito presentado en esta Oficina de Representación el cinco de marzo del mismo año, referente a que al momento de la visita de inspección origen de este asunto, presentó al inspector actuante las documentales señaladas en el punto PRIMERO del acuerdo de emplazamiento de siete de marzo de dos mil veinticuatro (analizadas en el subinciso A.1) que antecede, sin que dicho inspector las haya referido en el acta correspondiente, manifestaciones que carecen de sustento, toda vez que conforme a la carga de la prueba debió acreditar su dicho, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles; y por el contrario, en la respectiva acta de inspección consta que en dicha diligencia, el inspeccionado no exhibió documentales respecto a los requerimientos formulados en la respectiva diligencia de inspección conforme al objeto de la visita, documento público con valor probatorio pleno, cuyo contenido no se desvirtúa con las manifestaciones sin sustento de la persona interesada.

Asimismo, reitera su manifestación contenida en el escrito presentado en esta Unidad Administrativa el cinco de marzo de dos mil veinticuatro, referente a que por bloqueos carreteros no le fue posible presentar su escrito el cuatro del citado mes y año, manifestación que no tiene relación con el fondo del asunto que se resuelve; por cuanto a la presentación extemporánea del escrito en análisis, se hace de su conocimiento que no obstante ello, sus manifestaciones y probanzas fueron analizadas en la presente resolución.

Vierte manifestaciones en relación a presuntas infracciones a la Ley General de Vida Silvestre (registro en el padrón de colecciones científicas, museográficas o privada de especies silvestres ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el plan de manejo aprobado por dicha Secretaría, posesión de ejemplares vivos de la vida silvestre y trato digno a dichos ejemplares), que no tienen relación con la infracción por cuya comisión se le instauró este procedimiento administrativo, detallada en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de siete de marzo de dos mil veinticuatro, notificado el once siguiente; de lo que se establece que no tienen relación con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que no se entra al análisis de fondo de dichos argumentos, por innecesario, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Refiere el interesado que las partes de ejemplares de vida silvestre que poseía le fueron entregadas por el Presidente del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia de San José de las Flores, San Juan Mazatlán, Zácatepec Mixe, Oaxaca, para la elaboración de 1 escritorio y "unos mesa bancos", para la asamblea de la comunidad, por lo que, afirma, son propiedad de "la Agencia Municipal de San José de las Flores", para lo que exhibe la prueba corregida por el error en cuanto al número de piezas de cedro, consistente en:

1. Original de oficio sin número, de once de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente del Comisariado y Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido de [REDACTED] a favor de [REDACTED] respecto a una constancia de entrega de 41 piezas de cedro para la elaboración de un escritorio y seis sillas para uso de las oficinas del comisariado.

De la concatenación de dicha prueba con lo asentado en el acta de inspección de referencia, se tiene como infundada la afirmación de la persona interesada, en virtud de que al momento de la visita de inspección respectiva, poseía un volumen de 1.212 metros cúbicos de partes de ejemplares de vida silvestre de cedro





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C 27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 054.

rojo, y no 350 pies cúbicos de cedro (equivalente a 9.91088 metros cúbicos); abunda a lo anterior, el hecho que mediante el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el siete de marzo de dos mil veinticuatro y treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la persona interesada se desiste de dichas manifestaciones, y expresamente reconoce que la madera que "transportaba y poseía" (Sic.) era una distinta a la que manifestó en su escrito presentado en esta Unidad Administrativa el cinco del mismo mes y año (que básicamente son los mismos argumentos vertidos en el escrito recibido el dos de abril de dos mil veinticinco); lo que constituye un reconocimiento expreso consistente en que las partes de cedro que poseía al momento de la visita de inspección originen de este expediente, no son las mismas que se refieren en el oficio antes detallado.

Ahora bien, considerando que la persona interesada, a través del escrito presentado en esta Unidad Administrativa el dos de abril de dos mil veinticuatro insiste en su argumento referente a que las partes de ejemplares de vida silvestre que poseía le fueron entregadas por el Presidente del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia de [REDACTED], para la elaboración de un escritorio y "unos mesa bancos", se procede al análisis de la probanza detallada en líneas que anteceden.

El oficio sin número, de once de marzo de dos mil veinticuatro, firmado por el Presidente del Comisariado y Presidente del Consejo de Vigilancia del Ejido de [REDACTED], a favor de [REDACTED], respecto a una constancia de entrega de 41 piezas de cedro para la elaboración de un escritorio y seis sillas para uso de las oficinas del comisariado, es de señalar que los firmantes que se ostentan con el cargo citado, por si mismos no tienen la representación legal del citado núcleo agrario, toda vez que las comunidades agrarias tienen un órgano de representación colegiado, constituido por un Presidente, Secretario y Tesorero, conforme a lo previsto en los artículos 32, 33 fracción I, 99 fracción II y 107 de la Ley Agraria, con lo que se acredita que esta autoridad está impedida para otorgarle valor probatorio pleno a dicho oficio, por emanar de personas que no tienen la representación para expedir la constancia contenida en dicho oficio.

Aunado a lo anterior, existe contradicción entre lo afirmado en el escrito de cuenta con lo señalado en el oficio que se analiza, conforme a lo siguiente:

- En el oficio de referencia, se indica que las piezas de cedro entregadas al interesado son para la elaboración de un escritorio y seis sillas, en tanto que en su escrito de cuenta, el interesado afirma que es para la elaboración de un escritorio y "unos mesa bancos", usos diversos a los que se refieren en dichas constancias.
- En el oficio de referencia, se indica que las piezas de cedro entregadas al interesado son uso de las oficinas del comisariado ejidal y que es de su propiedad, en tanto que en su escrito de cuenta, el interesado afirma que el cedro es propiedad de la Agencia Municipal de [REDACTED] personas distintas a las que se refieren ambas constancias.
- En el oficio de referencia, se indica que las piezas de cedro entregadas al interesado se obtuvieron porque se tiraron árboles que estaban sobre la línea de electrificación que se instaló recientemente; en tanto que en su escrito de cuenta, el interesado afirma que en el ejercicio fiscal de dos mil veinte se obtuvieron las partes de ejemplares de vida silvestre que poseía al momento de la visita de inspección originen de este asunto, debido al cambio de ubicación de la línea de alimentación eléctrica, para lo que exhibió la prueba con valor indicario, consistente en copia simple de acta de priorización de obras, acciones y proyectos del consejo de desarrollo social municipal (CDSM), ejercicio fiscal 2020, firmada por los integrantes del consejo de desarrollo social del Municipio de [REDACTED] de cinco de febrero de dos mil veinte, constante de dieciocho fojas útiles impresas en una de sus caras, de lo que se tiene que hay una diferencia de aproximadamente cuatro años entre la manifestación del comisariado que



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAI, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PPFA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 054.

refiere es reciente que se tiraron los árboles aprovechados y la otra manifestación del interesado; por lo que es inverosímil el contenido de ambas probanzas; consecuentemente, no son idóneas para acreditar los extremos de su dicho.

Aunado a lo anterior, como indicio, la probanza en análisis no acredita los extremos del dicho de la persona interesada, además de que su contenido, es contradictorio con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto, por cuanto al volumen de partes de ejemplares de vida silvestre de cedro (como ya quedó precisado en líneas que anteceden).

En efecto, por cuanto al volumen de las partes de ejemplares de vida silvestre de cedro que poseía la persona interesada, en el oficio en cita, se refiere por parte de las personas que lo firman que las piezas de cedro "... EQUIVALE1 A 350 PIES CÚBICOS"; afirmación que carece de sustento, con base en lo siguiente:

- ❖ En el acta de inspección origen de este asunto, consta que la persona interesada, en un vehículo de motor tipo camioneta tipo Pick Up, marca [REDACTED], color blanco, con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Oaxaca, con número de serie [REDACTED], poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 41 piezas o parte de ejemplares de vida silvestre consistente en cedro rojo (*Cedrela odorata*), en forma de tablones por un volumen total de 1.212 metros cúbicos.
- ❖ La unidad de medida del volumen señalado en el oficio que se analiza (pie cúbico¹²) es diversa a la utilizada en el acta de inspección origen de este asunto (metros cúbicos), por lo que se precisa que ambas unidades de medida son aplicables para medir el volumen de la madera; y en ese sentido, es posible realizar la conversión correspondiente.
- ❖ En primera, para realizar la conversión respectiva, se precisa que 1 pie cúbico equivale a 0.0283168 metros cúbicos; o a la inversa 1 metro cúbico equivale a 35.315 pies cúbicos (datos visibles en los Links del portal de internet: <https://www.metric-conversions.org/es/volumen/metros-cubicos-a-pies-cubicos.htm>; <https://www.translatorscafe.com/unit-converter/es-AR/volume-lumber/4-1/pie%20tablar-metro%20c%C3%83%BAbico/>).
- ❖ En esa tesitura, si 1 pie cúbico equivale a 0.0283168 metros cúbicos; y en el oficio de análisis se afirma que las piezas de cedro entregadas a la persona interesada corresponden a un volumen de 350 pies cúbicos, se procede a realizar la operación aritmética para obtener a cuanto equivale dicho volumen de pies cúbicos al volumen de metros cúbicos, conforme a lo siguiente: Se multiplica 350 (pies cúbicos que refiere el oficio de cuenta) X (por) 0.0283168 (el equivalente de 1 metro cúbico en relación con 1 pie cúbico) = (igual a) 9.91088 metros cúbicos; de lo que se determina que los 350 pies cúbicos que se afirma en el oficio de análisis corresponde a 9.91088 metros cúbicos, volumen este último que no concuerda el que poseía la persona interesada al momento de la visita de inspección origen de este asunto que es de 1.212 metros cúbicos, por lo que hay una diferencia de 8.69888.
- ❖ A la inversa, si 1 metro cúbico equivale a 35.315 pies cúbicos; y en el oficio de análisis se afirma que las piezas de cedro entregadas a la persona interesada corresponden a un volumen de 350 pies cúbicos, se procede a realizar la operación aritmética para obtener a cuanto equivale dicho volumen de pies cúbicos en relación con el volumen de metros cúbicos del cedro afecto al presente asunto, conforme a lo siguiente: Se multiplica 1.212 (metros cúbicos que poseía la persona interesada al momento de la visita de inspección origen de este asunto) X (por) 35.315 (lo que equivale el pie cúbico a 1 metro cúbico) = (igual a) 42.80178 pies cúbicos que corresponde a lo que realmente poseía la persona interesada al momento de la visita de inspección origen de este asunto, volumen este último que no corresponde a los 350 pies

¹² El pie cúbico es una unidad de volumen utilizada en los sistemas de medida británicos y estadounidense. El pie cúbico puede utilizarse para describir un volumen de un material dado, o la capacidad de un recipiente para contener tal material (<https://www.metric-conversions.org/es/volumen/metros-cubicos-a-pies-cubicos.htm>).



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N.º: PFPA/26.3/2C 27.3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 054.

cúbicos que las personas que firman el oficio que se analiza, entregaron a la persona interesada; ya que existe una diferencia de 307.19822 pies cúbicos.

Con base en lo analizado, se concluye que las partes de ejemplares de vida silvestre de cedro que poseía la persona interesada al momento de la visita de inspección origen de este asunto, no corresponde al mismo que se refiere en el oficio sin número, de veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, emitido por el Presidente del Comisariado Ejidal y el Presidente del Consejo de Vigilancia de [REDACTED]

[REDACTED] e, Oaxaca, respecto de una Constancia a favor de [REDACTED] (el cual además carece de valor probatorio pleno); lo anterior, también tiene sustento en lo manifestado por la persona interesada en su escrito recibido en este Órgano Desconcentrado el siete de marzo de dos mil veinticuatro, en el sentido de que reconoce expresamente que la madera que "transportaba y poseía" (Sic.), era una distinta a la que manifestó en su escrito presentado en esta Unidad Administrativa el cinco del mismo mes y año; por lo tanto, se acredita lo infundado de las afirmaciones de la persona interesada en el último de los citados ocurridos.

Respalda lo antes determinado, el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESUNCIOS DERIVADOS DE LA CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES. La conducta procesal de las partes es un elemento básico, puesto que proporciona al juzgador elementos objetivos de convicción que deben tomarse en cuenta para derivar de ellas las presunciones que lógica y legalmente se deduzcan; por tanto, si se advierte que durante el juicio alguna de las partes obró dolosamente, al afirmar hechos o circunstancias de los que posteriormente se contradice, deberá ponderarse esa conducta contradictoria, la cual es un dato objetivo que puede utilizarse como argumento de prueba, el cual, adminiculado con el resto del material probatorio y las circunstancias del caso, será de utilidad para averiguar la verdad de los hechos controvertidos. La apreciación conjunta de estos elementos determinará el grado de probabilidad del hecho que se pretende demostrar, en la inteligencia de que el hecho presumido debe inferirse, de manera lógica, de la conducta procesal.¹³

En el escrito de cuenta, la persona interesada refiere que se tomen en cuenta las pruebas que exhibió para considerar su condición económica como precaria, lo cual será determinado en el Considerando VI de esta resolución.

Por cuanto a sus datos personales, refiere el promovente que no se le dio contestación en el acuerdo de emplazamiento de siete de mayo de dos mil veinticuatro; lo cual es infundado, ya que se le notificó lo siguiente:

Al respecto se le hace del conocimiento que en cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos

¹³ Tesis. I.4o.C.89 C, Tesis aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Agosto de 2004, Página: 1653. Registro: 180829.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICCIÓNADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C 27.3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200, Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174, también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales, en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

De lo que se concluye que no se publicarán sus datos personales, ya que serán manejados con las reservas de Ley en los términos antes detallados.

Con dicho escrito, reitera su manifestación referente a que se le tenga autorizando para oír y recibir notificaciones a [REDACTED], lo cual ya fue acordado en los acuerdos de siete de marzo de dos mil veinticuatro y seis de febrero de dos mil veinticinco, por lo que deberá estarse a dichos proveídos.

Niega la persona interesada que sea responsable de la infracción que se le imputa en el punto TERCERO del acuerdo de emplazamiento de siete de marzo de dos mil veinticuatro, negativa que implica una afirmación referente a que otra persona es la responsable, por lo que en términos del artículo 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, le corresponde la carga de la prueba; sin embargo, no acreditó los extremos de su dicho en autos del presente expediente, conforme a lo analizado en líneas que anteceden.

Contrario a su negativa, consta en el acta de inspección origen de este expediente que la persona interesada es responsable de la posesión de las partes de ejemplares de vida silvestre de cedro afectos a este procedimiento administrativo, ya que consta que dicha persona se ostentó como "...dueño de las partes de vida silvestre...", página 1 párrafo dos del acta en comento, misma que fue firmada por la persona en cita, ratificando su contenido, con lo que se desvirtúa la negativa de la persona interesada.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

Reconoce la persona interesada que fue debidamente emplazado en el presente asunto, con lo que no controvierte dicha circunstancia.

Refiere que es falso que por la conducta desplegada ponga en riesgo de desequilibrio ecológico a los recursos naturales (hábitat y especies de cedro rojo); ante dichas manifestaciones es de indicarle que en términos de los artículos 81 y 82 fracción I del Código Federal de Procedimientos Civiles, le corresponde la carga de la prueba para acreditar los extremos de su dicho, toda vez que en nuestro sistema jurídico mexicano la simple manifestación de ideas no constituye prueba plena, es decir, le corresponde la carga procesal de acreditar que no se causa daño al ambiente como lo aduce; sin embargo, en el caso que nos ocupa no aconteció, por lo que es infundado su argumento; aunado a que, al amparo de los principios in dubio pro natura y Precautorio, le corresponde la carga de la prueba para acreditar que no existe daños al ambiente o riesgo inminente de desequilibrio ecológico, resultando aplicables, por las razones que los sustentan, los siguientes criterios jurisprudenciales:

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. SU NATURALEZA JURÍDICA Y ASPECTOS A CONSIDERAR EN SU APLICACIÓN. El principio de precaución es un concepto jurídico indeterminado, pues involucra la elección de realizar una conducta o evitar un acto, con la finalidad de prevenir afectaciones al ambiente, sin definir cómo deberá procederse; de ahí la razón por la cual serán el contexto y las circunstancias del caso los factores a determinar para ser proactivo y definir la forma de conducirse, pues al no constituir una previsión rígida, como si se tratara de una regla, permite su adaptación a cualquier caso y, a su vez, facilita la medición de su peso específico mediante el balance entre los argumentos en pro o en contra. Por tanto, en su aplicación debe considerarse lo siguiente: I) no debe exigirse especificidad sobre el daño a prevenir, ni la anotación de los elementos probatorios en los cuales se sustenta; II) basta la identificación de un hecho y la posibilidad de que constituya una causa generadora de afectación al ambiente; III) debe prevenirse antes de considerar medidas de remedio; IV) si la situación implica asumir un riesgo grave, entonces, el estándar de aplicación es más riguroso y viceversa; V) la incertidumbre científica constituye un elemento para justificar la aplicación del principio mencionado, esto es, en materia ambiental se concibe que la falsa afirmación sobre la negativa o señalar que no se causará daño puede ser más perjudicial, en comparación con la predicción relativa a que una actividad causará ese daño; es decir, es preferible equivocarse en la previsión tendente a evitar afectaciones al ambiente, con la finalidad de conservar un valor de mayor entidad, sin perjuicio de que quien tenga una pretensión opuesta acredite lo contrario, bajo una base sólida, objetiva e idónea; VI) la falta de certeza está circunscrita a un momento determinado que justifica la aplicación del principio, lo cual implica la posibilidad de que aquella desaparezca en el futuro, en función de rangos o gredos, según se trate; y, VII) la ausencia de medios probatorios inequívocos sobre la afectación al ambiente no constituye justificación alguna para aplazar las medidas precautorias.¹⁴

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL. DEBE OBSERVARSE POR TODO OPERADOR JURÍDICO, COMPRENDIDOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE CUALQUIER ORDEN DE GOBIERNO De conformidad con el principio 15 (precaución) de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, los operadores jurídicos deben asumir una posición de análisis del acto por el que pueda afectarse el ambiente, la cual se regirá por los ejes siguientes: a) debe prevenirse todo daño grave o irreversible; b) es preferible actuar antes que no hacerlo; y, c) la falta de certeza científica absoluta sobre esa afectación, no puede servir de sustento para continuar con actos o permitir omisiones que la faciliten. En estas condiciones, el principio de precaución debe observarse por todo operador jurídico, comprendidos los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, pues de esa manera se atiende al orden público de manera coordinada, al adoptar una conducta proactiva ante el posible deterioro al ambiente y, a su vez, se respeta el derecho social relativo.¹⁵

SUSPENSIÓN EN EL AMPARO. PARA RESOLVER SOBRE SU CONCESIÓN EN MATERIA AMBIENTAL, DEBEN TOMARSE EN CUENTA LOS PRINCIPIOS DE PREVENCIÓN Y PRECAUCIÓN. El deber de prevención fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras (campo

¹⁴ Tesis III-6c-A.25 A (10a.), Decima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6205, Registro digital: 2022036, Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito

¹⁵ Tesis III-6c-A.24 A (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 77, Agosto de 2020, Tomo VI, página 6205, Registro digital: 2022037, Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N.º.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

algodonero) vs. México; en la sentencia relativa sostuvo que abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y aseguren que sus eventuales violaciones sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito. Por otra parte, en cuanto al deber de garantía, estableció que el Estado está obligado a organizar todo el aparato gubernamental de manera que sea capaz de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos, lo que, a su vez, supone no sólo abstenerse de violarlos, sino también adoptar las medidas positivas en función del sujeto de derecho. En este sentido contribuye a cumplir con dichas obligaciones, en relación con el medio ambiente, la Convención de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, ratificada por el Estado Mexicano y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de mayo de 2004, instrumento que impone al Estado los principios de prevención y precaución, para salvaguardar las posibles violaciones de derechos humanos de la colectividad. Por tanto, para resolver sobre la concesión de la suspensión en el amparo tratándose de materia ambiental, deben tomarse en cuenta los aludidos principios.¹⁶

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. EL ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES DEBE SER CONFORME AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. Hechos: Dos personas físicas promovieron juicio de amparo indirecto en el que reclamaron diversos actos y omisiones destinadas a autorizar y realizar el proyecto de ampliación del Puerto de Veracruz, aduciendo que no se había garantizado, bajo el estándar más alto de protección, su derecho humano a un medio ambiente sano. El Juez de Distrito sobreseyó en el juicio al considerar que las quejas no tenían interés legítimo, en contra de esta resolución se interpuso recurso de revisión.¹⁷

Criterio Jurídico: La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el análisis de los servicios ambientales debe ser conforme al principio de precaución, esto es, la ausencia de pruebas científicas que reflejen puntualmente los "beneficios de la naturaleza" no puede ser motivo para considerar que determinado ecosistema no presta un servicio ambiental, o bien, que el beneficio del ecosistema no repercute a una determinada persona o comunidad.

Justificación: Los servicios ambientales se definen y se miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni univocas, lo cual implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales o a través de una misma unidad de medición, es más, algunos servicios ambientales se deberán definir a través de pruebas científicas improbables. La exigencia de evidencias univocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente derivada del desconocimiento del funcionamiento de los ecosistemas, pues en muchas ocasiones, cuando estas consecuencias resultan perceptibles para el ser humano, es porque el daño al medio ambiente ya es irreparable o irreversible. De esta forma, esta Primera Sala enfatiza que a lo que obliga el principio de precaución es a buscar, en cada caso, las herramientas o métodos necesarios para entender el funcionamiento de un ecosistema, así como de los servicios ambientales que presta. Lo anterior, siempre con miras a garantizar su conservación a la luz del principio in dubio pro medio ambiente.

PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN DE DERECHO AMBIENTAL. LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEBE APLICARLO EN EL PROCEDIMIENTO DE DENUNCIA POPULAR, EN CASO DE QUE ADVIERTA PELIGRO DE DAÑO GRAVE O IRREVERSIBLE. Los artículos 189 a 204 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevén el procedimiento administrativo de denuncia popular, en el que se legitima a toda persona, grupos sociales, organizaciones no gubernamentales, asociaciones y sociedades a denunciar ante la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente u otras autoridades, todo hecho, acto u omisión que: i) produzca o pueda producir desequilibrio ecológico o daños al ambiente o a los recursos naturales, o ii) contravenga las disposiciones de la misma ley y de los demás ordenamientos que regulen materias relacionadas con la protección al ambiente, la preservación y restauración del equilibrio ecológico. Asimismo, que en caso de que dicha autoridad resulte competente y la denuncia sea procedente se admitirá, y otorgará derecho de audiencia al denunciado. Sin embargo, no establecen expresamente la posibilidad de que, ante la denuncia, se tomen las medidas provisionales necesarias para evitar que se sigan causando daños graves e irreversibles al medio ambiente. No obstante, de una interpretación progresiva de los artículos 1o., párrafo tercero y 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el principio 15 de la Declaración de

¹⁶ Tesis: 1120.A.2.K (10a.); Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, Página: 1505, Registro: 2005003.

¹⁷ Tesis: 16.J.9/2022 (11a.); Jurisprudencia de la Primera Sala, Materias Administrativa, Constitucional, Undécima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Abril de 2022, Tomo II, página 841, Registro digital: 2024375.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C 27.3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, de la Conferencia de las Naciones Unidas, se colige que la procuraduría indicada debe aplicar el principio de precaución que rige en esa rama del derecho, en caso de que advierta peligro de daño grave o irreversible, aunque todavía no tenga la certeza científica absoluta de ello, pues no deberá posponer la adopción de medidas eficaces en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente, de ahí que debe adoptar las medidas provisionales (de acción o abstención), necesarias para conjurar esos peligros.¹⁸

MEDIO AMBIENTE SANO. PRINCIPIOS APLICABLES A SU PROTECCIÓN, CONSTITUCIONALMENTE RECONOCIDA. El derecho ambiental es una disciplina jurídica en pleno desarrollo y evolución, catalogado como de tercera y cuarta generaciones. Su propósito es conservar o preservar los recursos naturales, así como mantener el equilibrio natural y optimizar la calidad de vida de las personas en el presente y en el futuro, bajo normas regulatorias de relaciones de derecho público o privado regidas por principios de observancia y aplicación obligatoria, como son: a) prevención, b) precaución, c) equidad intergeneracional, d) progresividad, e) responsabilidad, f) sostenibilidad y g) congruencia, tendientes a disciplinar las conductas en orden al uso racional y de conservación del medio ambiente. En sede nacional, dichos principios se incorporaron al artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que reconoce la protección al medio ambiente sano, lo cual revela un inescindible vínculo con los derechos humanos, al prever que toda persona tiene derecho a su conservación y preservación moderada y racional para su desarrollo y bienestar, irradiando con ello todo el ordenamiento jurídico de manera transversal, al establecer la obligación del Estado de proteger dicha prerrogativa y disponer que sus agentes deben garantizar su respeto y determinar consecuencias para quien provoque su deterioro.¹⁹

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas, lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental, constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso *in dubio pro natura*.²⁰

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar, y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.²¹

Lo resaltado es énfasis propio.

¹⁸ Tesis. XXVII.3o.20 A (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 37, Diciembre de 2016, Tomo II, Página: 1839, Registro: 2013344

¹⁹ Tesis. XXVII.3o.15 CS (10a.), Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 55, Junio de 2018, Tomo IV, Página: 3082, Registro: 2017254

²⁰ Tesis. 1a. CCXCVI/2018 (10a.), Tesis Aislada de la Primera Sala de la S.C.J.N., Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 61, Diciembre de 2018, Tomo I, Página: 307, Registro: 2018634

²¹ Tesis. 1a. CCXLIX/2017 (10a.), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2015824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art.

120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por
contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 054.

Aunado a lo anterior, es de señalar que en este procedimiento administrativo, prevalecen los principios precautorio y de prevención que rigen en la materia ambiental y que constituyen el fondo y esencia del presente asunto que se resuelve, incluso el principio *pro natura*; principios que establecen que le corresponde a la persona interesada acreditar que no se causaron, no se causan, ni se causarán daños al ambiente por la ejecución de la conducta infractora inspeccionada por esta autoridad en la visita de inspección que originó el expediente en el que se actúa, arrojando la carga de la prueba a quien niegue la actualización de los daños, es decir, ante sus argumentos, debió acreditar que no se producen los daños establecidos por este Órgano Desconcentrado en el acuerdo de emplazamiento de siete de marzo de dos mil veinticuatro, notificado el once siguiente; sin embargo, no presentó prueba idónea para ello, por lo que se determina como infundados sus argumentos.

Vierte manifestaciones en relación con sus condiciones económicas, las cuales serán objeto de análisis en el Considerando VI de esta resolución, en concatenación con las pruebas exhibidas por el interesado.

Por otra parte, es de indicarle que en términos de los artículos 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre; 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; la normatividad aplicable supletoriamente en materia de vida silvestre, lo es la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y el Código Federal de Procedimientos Civiles; por lo que al caso concreto no son aplicables las disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, ni la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, como lo pretende la persona interesada.

Refiere también que la aplicación de ciertas disposiciones legales de la Ley General de Vida Silvestre y la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, son violatorias de su derecho; sin embargo, esta autoridad no tiene competencia material para determinar constitucionales o no los preceptos legales de los citados cuerpos normativos, por lo que es innecesario entrar al análisis de fondo de dichos argumentos, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por último, en el escrito de cuenta, la persona interesada refiere que esta Unidad Administrativa no tiene derecho ni acción para "...pedir aseguramiento del bien a su favor..."; al respecto, se hace de su conocimiento que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24 de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, procedió al aseguramiento precautorio de la unidad de motor de referencia, así como de 41 tablones de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.212 metros cúbicos, toda vez que el infractor no acreditó la legal procedencia de los mismos; y considerando que el citado vehículo de motor constituyó el medio de transporte utilizado para cometer la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1º, 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, y que la conducta desplegada por la persona infractora pone en riesgo de desequilibrio ecológico a la especie de Cedro Rojo (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra enlistada bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) "Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el detener o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones", en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Species nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, esta autoridad, mediante acuerdo de

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

emplazamiento de siete de marzo del año encita, decretó subsistente el aseguramiento precautorio de dichos bienes.

En efecto, el numeral 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, señala que cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación, entre otras, de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.

En ejercicio de dichas atribuciones, esta Unidad Administrativa ordenó la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los bienes antes citados.

Por cuanto a las pruebas exhibidas con el escrito de cuenta, consistentes en:

1. Original de oficio número **00000** de uno de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Agente Municipal Constitucional de **XXXXXXXXXXXXXX**, respecto de una Constancia de dependencia económica.
2. Original de los resultados de laboratorio de la paciente **XXXXXXXXXXXXXX**, suscrito por el Jefe de Laboratorio Clínico de **XXXXXXXXXXXXXX** de veintiséis de agosto de dos mil **2000**, respecto a estudios de Biométrica Hemática, Química Sanguínea y Electrólitos Séricos, constante de dos fojas impresas en una de sus caras.
3. Original de los resultados de laboratorio de la paciente **XXXXXXXXXXXXXX**, suscrito por **XXXXXXXXXXXXXX** de "Laboratorio de Análisis Clínico" **XXXXXXXXXXXXXX** de catorce de febrero y catorce de **2000** de dos mil **2000**, respecto a estudios de Biométrica Hemática, Química Sanguínea y Hemoglobina Glicosilada, constante de tres fojas impresas en una de sus caras.
4. Original de receta médica de segundo nivel con folio **00000** de veintiséis de **2000** de dos mil **2000**, emitido por los Servicios de Salud de **XXXXXX** a favor de la paciente **XXXXXXXXXXXXXX** con diagnóstico de fibromialgia.
5. Original de escrito sin número y sin fecha, firmado por **XXXXXXXXXXXXXX**, a favor de **XXXXXXXXXXXXXX**, respecto a constancia de buena conducta.
6. Original de escrito sin número y sin fecha, firmado por **XXXXXXXXXXXXXX** a favor de **XXXXXXXXXXXXXX**, respecto a constancia de buena conducta.
7. Original de escrito sin número y sin fecha, firmado por **XXXXXXXXXXXXXX** a favor de **XXXXXXXXXXXXXX**, respecto a constancia de buena conducta.
8. Original de escrito sin número y sin fecha, firmado por **XXXXXXXXXXXXXX** a favor de **XXXXXXXXXXXXXX**, respecto a constancia de buena conducta.
9. Original de escrito sin número de diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por Agente de Policía Municipal de **XXXXXXXXXXXXXX**, respecto a carta de recomendación a favor de **XXXXXXXXXXXXXX**.
10. Original de escrito sin número de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por **XXXXXXXXXXXXXX**, a favor de **XXXXXXXXXXXXXX**, respecto a constancia de buena conducta.



18

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:**EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.****ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.**

Las mismas están encaminadas a acreditar la identidad y las condiciones socioeconómicas de la persona interesada, de lo que se sabe que los suscriptores conocen a la persona interesada como una de buena conducta, sin que ello logre desvirtuar la conducta de dicha persona constatada al momento de la visita de inspección origen de este expediente; no obstante, es tomado en cuenta para individualizar la o las sanciones que en su caso se impongan en el presente asunto, de lo que se concluye que no son la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Es de señalar que en el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el dos de abril de dos mil veinticuatro, la persona interesada ofrece la **PRUEBA TESTIMONIAL** a cargo de "...las personas que presentaré el día y hora que la misma autoridad me señale... Prueba que ofrezco y relaciono con el hecho y los acuerdo relacionado con la posesión de ejemplares de vida silvestre que se encuentran fuera de su habitad...", el cual se proveyó en el acuerdo de comparecencia de seis de febrero de dos mil veinticinco, en los siguientes términos:

Al respecto, es de indicar que el ofrecimiento de prueba en cuestión, la persona interesada lo relaciona con "la posesión de ejemplares de vida silvestre que se encuentran fuera de su habitad", lo cual es genérico, vago e impreciso, derivado de que el presente procedimiento no se instauró por la posesión de "ejemplares", sino de "partes de ejemplares", en el caso concreto, por incumplir con la normatividad ambiental aplicable al caso concreto por la posesión de partes de ejemplares de vida silvestre sin acreditar su legal procedencia; precisado lo anterior, considerando el hecho que pretende probar el oferente de la prueba en cita, referente a la "posesión", la persona interesada no determina el aspecto de la posesión que pretende probar, referente a si él u otro es el poseedor de las partes de ejemplares de vida silvestre afectos a este procedimiento.

En esa tesitura, derivado de lo genérico que resulta su ofrecimiento de prueba, esta autoridad parte de la hipótesis de que pretende acreditar que él no es el responsable de la posesión, bajo tal supuesto, con base en las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, como lo son el acta de inspección origen de este asunto y el escrito recibido en esta Unidad Administrativa el siete de marzo de dos mil veinticuatro, se tiene que por cuanto a la posesión de las partes en cita la persona interesada expresamente reconoce que él es el responsable de la posesión de las partes de ejemplares de vida silvestre consistente en 41 tablones de cedro, los cuales no corresponden a los que adujo en su escrito presentado en este Órgano Desconcentrado el cinco del mismo mes y año, probanzas que gozan de valor probatorio pleno, en términos de los artículos 79, 93 fracciones I y II, 95, 96, 129, 197, 199, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ya que en dichas constancias se contienen manifestaciones expresas de la persona interesada reconociendo que es el poseedor de dichas partes, con valor probatorio pleno de confesión, por lo que el desahogo de las testimoniales que propone, no alcanzaría para desvirtuarla dicha confesión.

Por lo que para los efectos del fondo del asunto que nos ocupa, la testimonial no logaría desvirtuar lo asentado en el acta de inspección origen de este asunto, del que consta que la persona interesada manifestó ser el responsable de la posesión de las partes de ejemplares de vida silvestre en cuestión, al ostentarse como dueño de las mismas, diligencia en la que el interesado voluntariamente aceptó atender la respectiva diligencia de inspección, firmando de recibido la correspondiente orden de inspección, así como estampando su firma de consentimiento del contenido del acta en cuestión.

Con base en el acta de inspección origen de este asunto, que obra en el expediente en el que se actúa, documento público con valor probatorio pleno en términos del artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, del que se acredita plenamente que la persona interesada se encontraba en el lugar inspeccionado en el asunto que nos ocupa, en las instalaciones del encierro vehicular denominado

Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

[REDACTED], ubicado en el domicilio conocido en [REDACTED]
[REDACTED]; asimismo, consta que la persona que atendió la respectiva diligencia fue [REDACTED], estampando para constancia de ello, su firma en todas y cada una de las diez fojas que integran la correspondiente acta, aceptando o consintiendo con ello el contenido de la misma.

Por lo tanto, se acredita lo innecesario del desahogo del interrogatorio en cuestión, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y al amparo de los principios Generales del Derecho que establecen que: "No hay más testigo que el papel escrito"; "Contra testimonio escrito, no ha de traerse testimonio no escrito" y "Se dice claro lo que consta, por confesión, por prueba".

Por lo tanto, con fundamento en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 79, 93, 173 y 174, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, no se admite la prueba testimonial ofrecida por la persona interesada, en virtud de que lo que llegue a manifestarse con su desahogo, no es idóneo para desvirtuar el fondo del asunto que nos ocupa, es decir, no desvirtuaría los hechos y omisiones que dieron lugar a que se iniciara el procedimiento administrativo en el que se actúa; por lo que se acredita lo innecesario del desahogo de la prueba ofrecida por el interesado.

En consecuencia, dicha probanza no cumple con el principio de pertinencia e idoneidad de la prueba, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes, tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de economía procesal, consistente en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que desahogar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del procedimiento, en razón de ello, no ha lugar a acordar de conformidad en relación con la testimonial.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis aislada 1º.A.14.K, emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena época, tomo XXIII, Febrero de 2006, página 1888, con número de registro 175823, con rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al calificar la admisión o desechamiento de las pruebas ofrecidas por las partes como las que traiga oficiosamente, que tengan relación inmediata con los hechos controvertidos, con la finalidad de evitar, por economía procesal, diligencias innecesarias y carentes de objeto, y el segundo, regido, a su vez, por los principios de expeditez en la administración de justicia y de



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°: PEPA/26.3/2C 27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

economía procesal, consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que se pretende demostrar, de modo que intentar recabar una prueba que no cumpla con esas exigencias provocaría una mayor dilación en el trámite del proceso en perjuicio de los justiciables y de la pronta y expedita impartición de justicia."

De lo analizado, se concluye que con los argumentos del escrito de cuenta y las pruebas exhibidas con el mismo, no son idóneos para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B.2) A través del primero de los escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, la persona interesada señala lo siguiente:

"...Con fundamento en el artículo 8 y 17 de la Constitución Federal de la República, le solicito de la manera respetuosa tenga a bien de expedirme copias simples del exp administrativo de número anotado, así como para imponerme de todo lo actuado en el mismo autorizando para recibir dichas copias al [...] para efectos de que sepa de que se trata el procedimiento administrativo que se me instó en esta dependencia..." Sic.

En atención a dicha solicitud del promovente en el escrito de cuenta, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, se proveyó lo siguiente: Con fundamento en los artículos 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 fracción III y 34 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 278 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, preceptos interpretados por mayoría de razón, explíquese a costa de la persona interesada copia simple de toda documentación que integra el presente expediente administrativo; ello, previa constancia de entrega-recepción que se levante para tal efecto por conducto del personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental; autorizando para recibirlas a [...] por lo que dicha petición ya fue acordada y deberá estarse a lo proveído.

De lo analizado, se concluye que con el escrito de cuenta la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, por lo tanto, no se abunda en su análisis, por innecesario, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; consecuentemente, se concluye que con dichas manifestaciones no desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta citada.

Con el escrito de cuenta, la persona interesada exhibió la prueba consistente en:

1. Copia a color de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [...] con clave de elector [...].

La misma sólo acredita la identidad de la persona interesada, como ciudadano mexicano inscrito en el padrón de electores; por lo que no constituye la prueba idónea para desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección que originó este asunto.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer y la prueba exhibida por la persona interesada con el escrito de cuenta, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B.3) Con el segundo de los escritos recibidos en este Órgano Desconcentrado el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, [...] señala lo siguiente:



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art.

120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por
contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054

“...Por medio del presente ociso, solicito se me tenga revocando domicilio señalado con anterioridad y a las personas autorizadas para recibir notificaciones e imponerse de los autos, y se me tenga señalando como nuevo domicilio para recibir notificaciones [REDACTED] en esta ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, autorizando para recibirlas e imponerse de los autos a los licenciados [REDACTED] tamente...” Sic.

Atento a ello, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, se proveyó lo siguiente: Se tiene al interesado revocando el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], Colonia [REDACTED], así como revocando a los autorizando para tales efectos, [REDACTED], que previamente había designado en su ociso presentado en este Órgano Desconcentrado el dos de abril de dos mil veinticuatro, asimismo, con base en el primero de los citados escritos, se le tiene señalando nuevo domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en calle [REDACTED] autorizando para tales efectos, así como para imponerse de autos de este expediente a [REDACTED], por lo que dicha petición ya fue acordada y deberá estarse a lo proveido.

De lo analizado, se concluye que con el escrito de cuenta la persona interesada no controvierte los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, por lo tanto, no se abunda en su análisis, por innecesario, en términos de los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 79 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles; consecuentemente, se concluye que con dichas manifestaciones no desvirtúa los hechos y omisiones asentados en el acta citada.

Por lo expuesto y fundado, se concluye que los argumentos hechos valer por la persona interesada con el escrito de cuenta, no son idóneas para desvirtuar los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente.

B.4) Con el tercero de los escritos recibidos en esta Oficina de Representación el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, [REDACTED] señala lo siguiente:

“...En términos de lo dispuesto en el artículo 8º de la Constitución Federal de la República, le solicito de manera más atenta y respetuosa, tenga a bien de tenerme desistiendo de los escritos de fechas tres o veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, seis de marzo de dos mil dieciocho y veinte de marzo de dos mil veinticuatro, así como de las pruebas documentales y demás que fueron ofrecidas en los mismos.

Asimismo, solicito se me tenga allanado en el procedimiento administrativo que tengo señalado en el rubro del presente libelo, el cual se instó en mi contra por parte de esa dependencia a su digno cargo, y en lo subsecuente que se dicte la resolución que en derecho proceda, con la empatía de que en la sanción que en determinado momento se me imponga, sea justa y equitativa para poder cumplirla en los términos que se ordene, tome en consideración de que soy una persona indígena, sin grado de estudios, de escasos recursos económicos, que me colocan en un estado de vulnerabilidad, por eso no tengo otra alternativa más que dedicarme al oficio de la realización de trabajos lícitos de carpintería, en virtud de ser un derecho que me confiere el artículo 5º de la Constitución Federal de la República, a fin de poder mantener a mi humilde familia indígena Mixe, ya que el suscrito es el único que trabaja arduamente todos los días de la semana, para sufragar nuestros gastos de alimentación y demás que se requieran, en razón de que carezco de una profesión que me sea bien remunerable a fin de dedicarme a un trabajo diverso.

Por último, le solicito que en la resolución que en su momento oportuno dicte, ordene la devolución del vehículo de motor que fue asegurado en el acta de inspección de fecha veintiseis de febrero de dos mil veinticuatro,





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C 27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

realizada por el ciudadano Raúl Hernández Veraza, Inspector adscrito a esa oficina, toda vez que me es de gran utilidad en mis actividades diarias que desempeño...." Sic.

En relación a lo anterior, mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, se proveyo lo siguiente: Con fundamento en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con los diversos 2º y 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, se tiene a [REDACTED] desistiendo del contenido de los escritos fechados el tres o veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, seis de marzo de dos mil dieciocho y veinte de marzo de dos mil veinticuatro, presentados en esta Oficina de Representación los días cinco y siete de marzo, y dos de abril de dos mil veinticuatro, asimismo se le tiene por allanándose a los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este expediente, así como al presente procedimiento administrativo; por lo que dicha petición ya fue acordada y deberá estarse a lo proveido.

No obstante el desistimiento del interesado respecto del contenido de los escritos fechados el tres o veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro, seis de marzo de dos mil dieciocho y veinte de marzo de dos mil veinticuatro, presentados en esta Oficina de Representación los días cinco y siete de marzo, y dos de abril de dos mil veinticuatro, en la presente resolución se entró al análisis de los mismos por corresponder a constancias que obran en este expediente, sin que con los mismos se logre desvirtuar los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección origen de este asunto.

Se reitera que con el escrito que se analiza, [REDACTED], manifestó su allanamiento al presente procedimiento administrativo, lo que implica allanarse a los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24 de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, por cuya comisión fue emplazado en el presente procedimiento administrativo; solicitando la emisión de la respectiva resolución a la brevedad.

De dichas manifestaciones se advierte una aceptación expresa con valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto en los artículos 79, 93 fracción I, 95, 96, 197, 199 y 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, en virtud que reconoce haber ejecutado los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección origen de este expediente, es decir, que poseía un total de 41 piezas (subproductos o partes²²) de ejemplares de vida silvestre de cedro rojo (*Cedrela odorata*), en forma de tablones por un volumen de 1.212 metros cúbicos, los cuales no presentan ninguna marca o sistema de marcaje, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto a los artículos 1º, 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley.

Sirve de apoyo a lo expuesto por identidad jurídica, lo que los criterios jurisprudenciales de rubro siguiente establecen:

"DEMANDA, CONFESIÓN DE LA EFECTOS.- La contestación de la demanda tiene un destino definido y preciso que se basa principalmente en la intención del reo de defenderse, negando el derecho de su contraparte o destruyendo los fundamentos en que se apoyan las reclamaciones de la demanda y por ello su aspecto principal es la referencia a los puntos de hecho en que el actor trata de configurar su acción a efecto de destruirlos, negándolos o rebatiéndolos. Por consecuencia, cuando un hecho se reconoce expresamente en la contestación de la demanda, dicha confesión debe prevalecer porque es un reconocimiento

²² Ley General de Vida Silvestre. Artículo 3º, Fracción XXXIV. Parte: La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquellas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

espontáneo, liso y llano y sin reservas, respecto de una circunstancia fundamental de la litis que alega la parte contraria y que a éste último le incumbiría probar. Así pues, el efecto de la confesión dentro del ámbito del principio dispositivo que rige el procedimiento civil, es el de producir como consecuencia causal la comprobación del hecho que podría ser objeto de controversia, pero que una vez reconocido y confesado se debe tener como fehacientemente probado, sin que pueda retractarse el confidente, a menos que demuestre que lo confesado se hubiere hecho para defraudar a terceros.²³

"DEMANDA, LAS ASEVERACIONES HECHAS POR EL QUEJOSO EN LA, CONSTITUYEN UNA CONFESIÓN EXPRESA (ARTICULO 95 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES). Siendo disposición del artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; el que los hechos expresados por el promovente en la demanda, constituyen una confesión expresa, es evidente que las aseveraciones que el peticionario formula en su demanda de amparo, prueban plenamente en su contra sin necesidad de ofrecerse como prueba, por constituirse una confesión expresa."²⁴

"CONFESIÓN, CONTENIDO DE LA. La prueba de confesión está constituida por el reconocimiento que hace el inculpado de su propia responsabilidad, de donde se concluye que no todo lo que éste declara es confesión, sino únicamente aquello cuyo contenido se resuelve en su contra por referirse a la admisión expresa de su conducta delictuosa."²⁵

Ahora bien, la persona interesada consintió las imputaciones en su contra, ya que se allanó al presente procedimiento administrativo, lo que implica la aceptación de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección que originó el presente asunto, y constituye un acto jurídico procesal que implica admitir como cierta la conducta que se le atribuye y abandonar toda oposición o defensa posible, lo que expresa la decisión de no defenderse.

Con lo anterior el interesado acepta haber incurrido en la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre; en contravención a los artículos 1º, 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, por analogía sirve de apoyo a lo antes expuesto, los criterios sustentados por los Tribunales Colegiados de Circuito, que a la letra establecen:

"ALLANAMIENTO Y CONFESIÓN. AMBAS INSTITUCIONES TIENEN EN COMÚN EL RECONOCIMIENTO DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, SIN EMBARGO LA PRIMERA TAMBIÉN ACEPTA LA PROCEDENCIA DE LA PRETENSIÓN Y LA APLICABILIDAD DEL DERECHO, SIMPLIFICANDO CON ELLO EL PROCEDIMIENTO PARA ALCANZAR UNA SOLUCIÓN CON MAYOR EXPEDITEZ (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL). De una intelección sistemática de los artículos 274, 404 y 517 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se advierte que el allanamiento es un acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada por la parte contraria. Se trata de un acto de disposición de los derechos litigiosos, materia del juicio, por lo que únicamente pueden realizarlo con eficacia jurídica quienes están facultados para disponer de ellos. Dicho allanamiento implica una confesión de los hechos en que se suscita la demanda con algo más, porque la confesión sólo concierne a los hechos y el allanamiento comprende también los derechos invocados por el accionante. Es, por ende, una actitud que puede asumir el demandado frente a la demanda, en la que se conforma, expresa e incondicionalmente y con la pretensión hecha valer, admitiendo los hechos, el derecho y la refrendada pretensión. El allanamiento constituye pues, una forma procesal autocompasiva para resolver los conflictos, que se caracteriza porque el demandado somete su propio interés al del actor a fin de dar solución a la controversia de manera pronta y menos onerosa resultando, con ello, beneficiados ambos contendientes. Por otra parte, la confesión constituye el reconocimiento expreso o tácito que

²³ Tesis aislada, Tercera Sala Civil, página 17, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, volumen 68 Cuarta Parte, No. de Registro 241625.

²⁴ Tesis visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XII, Diciembre de 1993, página 257, Octava Época, pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, Registro digital: 214035, Materia Común

²⁵ Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Parte X, noviembre, página 241



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054

hace una de las partes de hechos que le son propios y que le pueden perjudicar. Como se advierte, ambas instituciones jurídico-procesales, el allanamiento y la confesión, tienen en común el reconocimiento de los hechos de la demanda aun cuando respecto de la primera también acepta la procedencia de la pretensión y la aplicabilidad del derecho. Consecuentemente, las instituciones en cuestión tienen como consecuencia que todos los hechos reconocidos por el demandado quedan fuera de la litis, relevando al actor de acreditarlos a cambio de determinados beneficios para el primero, simplificando con ello el procedimiento para alcanzar una solución con la mayor expedito, evitando la multiplicidad de litigios que afecten el bienestar de la sociedad al conceder a la parte reo la oportunidad de cumplir fácilmente con sus obligaciones, sin que por ello se perjudique a la actora, sino que también resulte beneficiada.²⁶

"CONFESIÓN DE LA DEMANDA. PARA QUE PROCEDA DICTAR SENTENCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL, CONFORME AL SUPUESTO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 345 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, APLICADO SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, ES NECESARIO QUE AQUÉLLA IMPLIQUE EL ALLANAMIENTO TOTAL A LAS PRETENSIONES DEL ACTOR Y QUE ÉSTE MANIFIESTE SU CONFORMIDAD CON ELLO, PUES DE LO CONTRARIO EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA SE ENCUENTRA CONMINADO A AGOTAR EN SU TOTALIDAD LAS ETAPAS PROCESALES RESPECTIVAS. El artículo 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Procedimientos Contencioso Administrativo, conforme a su artículo 1º, establece que cuando la demanda fuere confesada expresamente en todas sus partes, y cuando el actor manifieste su conformidad con la contestación, sin más trámite se pronunciará la sentencia. De lo anterior se sigue que para que dicha excepción pueda materializarse en un caso determinado, se requiere necesariamente que la parte demandada haya confesado expresa e integralmente la demanda, es decir, que sea un allanamiento total a las pretensiones del actor, así como que el accionante haya manifestado su conformidad con dicha confesión, pues de lo contrario, de darse el supuesto de que la demandada no confesó expresamente la demanda en todas sus partes, o cuando, habiéndose hecho, no obre la conformidad de la actora con la contestación, el trámite sumario que se prevé en el numeral invocado en primer término resulta improcedente, y el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa se encuentra conminado a agotar en su totalidad, antes de dictar sentencia, todas las etapas procesales del juicio, en estricto acatamiento de la garantía de debido proceso legal, contenida en el artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.²⁷

Ahora bien, dada la aceptación libre y voluntaria de la comisión de la conducta infractora que se le imputa a la persona interesada en el presente procedimiento administrativo, lo asentado en el acta de inspección que dio origen al expediente en el que se actúa se tiene como verdad jurídica, en término de lo previsto en el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Respecto al argumento de [REDACTED], referente a que se trata de una persona indígena, sin grado de estudios, de escasos recursos económicos y que se dedica al oficio de la carpintería, al respecto es de indicarle que dichas manifestaciones son tomadas en cuenta para efectos de individualizarla o las sanciones que en su caso procedan.

Respecto a la petición de la persona interesada, referente a que se devuelva el vehículo asegurado precautoriamente al momento de la visita de inspección origen de este expediente, es de indicarle que en la presente resolución se proveerá lo conducente.

C) Respecto al plazo de tres días otorgado a la persona interesada mediante acuerdo de seis de febrero de dos mil veinticinco, notificado por rotulón del día hábil siguiente, conforme a lo establecido por el artículo 167 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, no se advierte

²⁶ Tesis: I80.C.316.C. Página: 1409, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XIX, Junio de 2004, con número de registro: 181.384.

²⁷ Tesis: Aislada, Página: 2324, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVII, Abril de 2008, Registro No: 169921



Se eliminan las palabras tildadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art.

120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por
contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PPFA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

escrito alguno por el cual la persona interesada hiciera valer su derecho para realizar alegatos, motivo por el cual, conforme a lo señalado dentro del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, se tiene por perdido el derecho antes referido que dentro de los plazos concedidos debió ejercerse.

D) Por lo analizado en los numerales que anteceden, la persona interesada no desvirtuó los hechos y omisiones constatados al momento de la visita de inspección origen de este expediente en los términos detallados en el Considerando II de esta resolución; por lo tanto, lo asentado en el acta de inspección que originó el presente asunto se tiene como verdad jurídica, toda vez que en el sistema jurídico mexicano los actos de autoridad tales como las actas en comento, tienen presunción de validez salvo que el particular presente pruebas suficientes e idóneas en contrario que acrediten los extremos de su dicho y demuestren la ilegalidad de la misma, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimiento Civiles, en relación a lo dispuesto en el numeral 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Bajo esa tesis, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número PPFA/26.3/2C.27.3/0005-24 de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, en virtud de haber sido constatada mediante diligencia de inspección citada, la cual tiene la calidad de documento público con valor probatorio pleno debido a que fue ordenada por funcionario público competente en ejercicio de sus funciones, y dado que la visita se practicó por inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa, los cuales tienen el carácter de auxiliares de la administración pública; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:

ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

«Novena Época, Registro: 180024, VI.3o.A.210 A, Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del código federal de procedimientos civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

**Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica**

INSPECCIONADO:

EXP. ADM/VO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

Juicio Atrayente No. 11/89/4055/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. R.T.F.F. Tercera Época, Año V, N° 57, Septiembre 1992, p. 27».

Aunado a lo anterior, se resalta que los inspectores adscritos a esta Unidad Administrativa cuentan con facultades de inspección y vigilancia en los asuntos que se les comisione, como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, tal como para levantar el acta de inspección número PFPA/26.3/2C 27.3/0005-24 de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

Artículo 46. Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal.

E) En virtud de lo anterior, esta Unidad Administrativa determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción en que incurrió la persona interesada, prevista en el artículo XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo establecido en los numerales 1º, 4º y 51 de la Ley General citada; y 53 del Reglamento de dicha Ley.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

dispuesto a los artículos 1°, 4° primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley.

Los piezas (partes²⁸ de vida silvestre) en forma de tablones motoaserrados indicados en el párrafo que antecede, corresponden a partes de ejemplares de vida silvestre que se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), en los siguientes términos:

NUMERO DE PARTES O SUBPRODUCTOS DE EJEMPLARES		NOMBRE COMÚN	NOMBRE CIENTÍFICO	GÉNERO	FAMILIA	ESTATUS EN NOM-059-SEMARNAT-2010	ESTATUS EN CITES
41 PARTES		Cedro rojo	<i>Cedrela odorata</i>	Cedrela	Meliaceae	(Pr) Sujeta a Protección Especial ²⁹ Categoría: No Endémica	Apéndice II ³⁰

Por lo tanto, dichas partes de ejemplares de vida silvestre corresponden a una especie en riesgo y su posesión está regulado por la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, tal y como lo disponen los artículos 1° segundo párrafo y 58 de la citada Ley³¹.

En esa tesisura, el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, establece que al adquirir ejemplares, derivados o partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión; lo cual se acredita con la documental prevista en dicho precepto, en relación con el numeral 51 de la Ley citada, que debe contener, invariablemente, los requisitos detallados en dichos preceptos legales³²; sin embargo, la persona interesada no exhibió la documental idónea correspondiente;

²⁸ Ley General de Vida Silvestre. Artículo 3o. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: XXXIV. Parte. La porción, fragmento o componente de un ejemplar. Para efectos de las disposiciones que se aplican al comercio exterior, se considerarán productos las partes no transformadas y subproductos aquéllas que han sido sujetas a algún proceso de transformación.

²⁹ Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, punto 2.2.4 Sujetas a protección especial (Pr): Aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

³⁰ CITES, Artículo II "Principios fundamentales", punto 2. El Apéndice II incluirá: a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subparágrafo a) del presente párrafo.

³¹ Artículo 1o..

El aprovechamiento sustentable de los recursos forestales maderables y no maderables y de las especies cuya medio de vida total sea el agua, será regulado por las leyes forestales y de pesca, respectivamente, salvo que se trate de especies o poblaciones en riesgo.

Artículo 58. Entre las especies y poblaciones en riesgo estarán comprendidas las que se identifiquen como:

a) En peligro de extinción: aquellas cuyas áreas de distribución o tamaño de sus poblaciones en el territorio nacional han disminuido drásticamente posiendo en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, aprovechamiento no sustentable, enfermedades o degradación, entre otros.

b) Amenazadas: aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazos, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones.

c) Sujetas a protección especial: aquellas que podrían llegar a encontrarse amenazadas por factores que inciden negativamente en su viabilidad, por lo que se determina la necesidad de propiciar su recuperación y conservación o la recuperación y conservación de poblaciones de especies asociadas.

³² Ley General de Vida Silvestre, artículo 51. La legal procedencia de ejemplares de la vida silvestre que se encuentran fuera de su hábitat natural, así como de sus partes y derivados, se demostrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, con la marca que muestre que han sido objeto de un aprovechamiento sustentable y la tasa de aprovechamiento autorizada, o la nota de remisión o factura correspondiente.

En este último caso, la nota de remisión o factura selladas señalarán el número de oficio de la autorización de aprovechamiento, los datos del predio en donde se realizó la especie o género a la que pertenecen los ejemplares, sus partes o derivados, la tasa autorizada y el nombre de su titular, así como la proporción que de dicha tasa comprende la marca o contenga el empaque o embalaje.

De conformidad con lo establecido en el reglamento, las marcas elaboradas de acuerdo con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, podrán bastar para demostrar la legal procedencia.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26 3/2C 27.3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

además de que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, se constató que las 41 partes de ejemplares de vida silvestre en forma de tablones de cedro rojo (*Cedrela odorata*), ninguno cuanta con marcaje visible, que indique su legal procedencia.

Por lo tanto, los hechos citados, constituyen conductas que ponen en riesgo de desequilibrio ecológico a las especies de Cedro Rojo (*Cedrela odorata*) y su hábitat, la cual se encuentra enlistada bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) "Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones", en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo³³.

Aunado a lo anterior, el precepto 4º primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas con la conducta desplegada por la persona interesada.

Máxime si se considera que los numerales 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, sujetan a las personas que al adquirir partes subproductos, derivados y ejemplares de vida silvestre deben exigir la documentación que ampare su legal procedencia al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión, por consiguiente la obligación de quienes las comercializan asimismo, determinan la forma de acreditarlo y los requisitos que deben contener los documentos correspondientes, sin que en el caso concreto se cumpliera con ello; por lo que se concluye que la persona interesada contravino lo dispuesto por los artículos 1º, 4º y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 de su Reglamento.

La posesión sin acreditar la legal procedencia de partes de ejemplares de la vida silvestre (conducta violatoria de los preceptos legales citados en el párrafo que antecede), se realizó por la persona interesada fuera de su hábitat³⁴ natural, es decir, fuera del sitio específico en el medio ambiente físico, ocupado por el organismo de la especie en un tiempo determinado (árbol de cedro), cuando éste estaba vivo en el lugar donde se desarrolló de forma natural; por lo que corresponde a un organismo o especie que fue aprovechado y extraído del lugar donde germinó y se desarrolló y que fue objeto de un proceso de transformación para obtener porciones o fragmentos del ejemplar aprovechado, como el caso de los tablones, para su posesión en un lugar distinto al antes indicado; y que, de no ser adecuadamente reguladas, pueden causar impactos significativos sobre eventos biológicos, poblaciones o hábitat de las especies silvestres.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, Artículo 53. Al adquirir ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, los particulares deberán exigir la documentación que ampare la legal procedencia de los mismos al momento de adquirirlos y conservarla durante su posesión. Para los efectos del segundo párrafo del artículo 51 de la Ley, la documentación deberá contener:

- I. El número de registro de la UMA de procedencia o el de la autorización de aprovechamiento, en caso de predios federales, de las entidades federativas o de los municipios;
- II. El número de oficio de autorización de la importación emitido por la Secretaría, especificando la parte proporcional a que corresponde al ejemplar del total de la importación de la especie; o
- III. El número de autorización de aprovechamiento de subsistencia emitido por la Secretaría; en caso de personas físicas, los datos de la autorización de aprovechamiento.

33. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día treinta de diciembre de dos mil diez, y la MODIFICACIÓN del Anexo Normativo III: Lista de especies en riesgo de la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta de diciembre de dos mil diez. Modificación publicada en el citado Diario el catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

34. Ley General de Vida Silvestre, artículo 3, fracción XXIII. Hábitat: El sitio específico en un medio ambiente físico, ocupado por un organismo, por una población, por una especie o por comunidades de especies en un tiempo determinado.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C 27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 054.

Por otra parte, es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, párrafo quinto, establece la protección a un ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son ordenamientos jurídicos reglamentarias de las disposiciones de nuestra Constitución, para proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tiene por objetivo proteger el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en ese ordenamiento, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora, debe estar ligado al que debió prever y cometió, por lo cual debe responder por él, como derivación de su propia conducta.

Asimismo, se le hace de su conocimiento que todo lo actuado dentro del expediente administrativo número PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24 constituyen actos fundados y motivados en términos de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que ha quedado fundado y motivado con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se tomaron en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas del actuar de esta autoridad; por lo que el contenido, alcance legal y valor probatorio de lo todo lo actuado, son documentos públicos con valor probatorio pleno en el que se contemplan las formalidades a que deben sujetarse tales actos administrativos en salvaguarda de las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los preceptos antes invocados y contemplando las formalidades a las que deben sujetarse los actos administrativos conforme a lo establecido en el artículo 3º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Cabe indicar que poseer partes de ejemplares de vida silvestre sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, implica la ejecución de actividades irregulares, que pueden causar un desequilibrio ecológico, además de que causa daño a los recursos naturales, lo que se traduce en la afectación a la flora y fauna del lugar, situación que trae como consecuencia la reducción del oxígeno en la atmósfera, lo que conlleva a un deterioro paulatino del medio ambiente y de los ecosistemas o hábitats, circunstancia que genera la pérdida de una serie de elementos naturales, debido a que la afectación de la flora natural propicia el deterioro a los ecosistemas, la pérdida de elementos bióticos y abióticos que lo conforman, tales como: suelo, agua, aire y de los diversos microorganismos que conllevan desde tiempos remotos a evitar la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal, y como consecuencia del deterioro referido con antelación tenemos: la emigración de ejemplares de vida silvestre hacia los lugares distintos a su hábitat natural, la reducción de los nichos ecológicos en áreas compactadas, desprovistas de elementos con quien interactuar para un desarrollo equilibrado, así como, la mortandad de especies de flora y fauna; la pérdida de la biodiversidad, impidiendo el desarrollo de la ley natural.

En este orden de ideas, es de señalar que las autoridades tienen la obligación de promover el respeto, proteger y garantizar los derechos humanos, así como prevenir, investigar, sancionar y reparar la violación a estos en términos de lo que establezca la ley, partiendo del derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, de conformidad con los artículos 1º tercer párrafo y 4º quinto párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 11 del PROTOCOLO ADICIONAL A LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS EN MATERIA DE





Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFFPA/25.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"³⁵, mismo que para mayor comprensión se cita:

"Artículo 11
Derecho a un medio ambiente sano

1. *Toda persona tiene derecho a vivir en un ambiente sano...*
2. *Los estados partes promoverán la protección, preservación y mejoramiento del medio ambiente". (Sic).*

Es por ello que esta autoridad al tener conocimiento del derecho de toda persona a tener un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, y el citado protocolo, es indiscutible que constituye un derecho fundamental de las personas reconocido constitucionalmente en los Estados Unidos Mexicanos, así como en la mayoría de los países del mundo, mismo, que debe ser estrictamente respetado; por lo que dicho derecho implica la necesidad de que la legislación ambiental aplicable reconozca y proteja el derecho a vivir en un medio ambiente sano, estableciendo las facultades precisas para asegurar su cumplimiento; y tomando en consideración la misión de esta autoridad de procurar una justicia ambiental a través del estricto cumplimiento de la legislación ambiental; y toda vez que quedó acreditado que la persona interesada incurrió en la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo establecido en los numerales 1°, 4° y 51 de la Ley General citada; y 53 del Reglamento de dicha Ley; en los términos referidos en el considerando II de esta resolución, resulta procedente que esta autoridad imponga a la persona citada las sanciones que en derecho corresponden.

Sirve de apoyo a lo expuesto, por analogía, el siguiente criterio jurisprudencial, sostenido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

"MEDIO AMBIENTE. AL SER UN DERECHO FUNDAMENTAL ESTÁ PROTEGIDO EN EL ÁMBITO INTERNACIONAL, NACIONAL Y ESTATAL, POR LO QUE LAS AUTORIDADES DEBEN SANCIONAR CUALQUIER INFRACCIÓN, CONDUCTA U OMISIÓN EN SU CONTRA. De los artículos 1 y 4 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador", así como el o., quinto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la protección al medio ambiente es de tal importancia al interés social que implica y justifica, en cuanto resulten disponibles, restricciones para preservar y mantener ese interés en las leyes que establecen el orden público; tan es así, que en el Estado de Michoacán, la Ley Ambiental y de Protección al Patrimonio Natural del Estado, su reglamento y el Programa de monitoreo a vehículos ostensiblemente contaminantes del Estado para el año 2011, están encaminados a salvaguardar dicho derecho fundamental, proteger el ambiente, conservar el patrimonio natural, propiciar el desarrollo sustentable del Estado y establecer las bases para -entre otros casos- tutelar en el ámbito de la jurisdicción estatal, el derecho de toda persona a disfrutar de un ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, así como prevenir y controlar la contaminación del aire, el agua y el suelo y conservar el patrimonio natural de la sociedad. Por tanto, el derecho particular debe ceder al interés de la sociedad a tener un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental las autoridades deben velar, para que cualquier infracción, conducta u omisión que atente contra dicho derecho sea sancionada.³⁶"

Asimismo, resulta orientador el siguiente criterio jurisprudencial, que no sólo sujeta a las autoridades velar por el derecho a un medio ambiente sano, sino que determina como deber de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente, en los términos siguientes:

Aprobado el 17 de noviembre de 1986, en San Salvador, por el Décimo Octavo Período Ordinario de sesiones de la Asamblea General, entrada en vigor el 16 de noviembre de 1989; aprobación del Senado el 12 de diciembre de 1995, vinculación y entrada en vigor para México el 16 de abril de 1996, ratificación. Publicación en el Diario Oficial de la Federación el 1 de septiembre de 1998.

Artículo 122. Título IV A (bis). Página: 1925. Época: Décima Época. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro: 2001686.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 054.

"DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. SU CARACTERIZACIÓN COMO UN DERECHO QUE A SU VEZ IMPLICA UN DEBER. Del contenido del derecho humano a un medio ambiente sano, reconocido por los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 del Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, "Protocolo de San Salvador", así como del principio 1 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente de 1972 y principios 1 y 11 de la Declaración de Rio sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo de 1992, deriva su caracterización como un derecho que a su vez implica un deber, en virtud de que, por una parte, se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a un medio ambiente de calidad tal que les permita llevar una vida digna y gozar de bienestar, derecho que las autoridades del Estado deben proteger, vigilar, conservar y garantizar; y, por otra, el reconocimiento de este derecho fundamental se vincula con la obligación de los ciudadanos de proteger y mejorar el medio ambiente para las generaciones presentes y futuras.³⁷

Lo subrayado es énfasis propio.

Por lo tanto, al no haber cumplido la persona interesada con dicho deber, le corresponde solventar las consecuencias de sus actos y omisiones detectados al momento de la visita de inspección origen de este expediente, que constituyeron la infracción prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, en contravención a lo dispuesto en los numerales 1º, 4º y 51 de la Ley General citada; y 53 del Reglamento de dicha Ley.

IV. Respecto a la acción a la que se sujetó el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los bienes detallados en el Considerando II de esta resolución, ordenada en la visita de inspección del veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, reiterada en el punto QUINTO del acuerdo de emplazamiento de siete de marzo siguiente, con base en el análisis realizado en el Considerando III de esta resolución, se determina que la persona interesada no acreditó su cumplimiento, lo que se hace constar para los efectos conducentes.

V. Una vez analizados los autos del expediente en el que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos y omisiones por los que la persona interesada fue emplazado, no fueron desvirtuados.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección referida en el Resultando PRIMERO de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe.

En virtud de lo anterior, esta autoridad determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción atribuida a [REDACTED] prevista en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, por haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, específicamente a lo dispuesto en los artículos 1º, 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, en el Encierro denominado [REDACTED] ubicado el domicilio conocido [REDACTED] [REDACTED] se observó que en un vehículo de motor tipo camioneta tipo Pick Up, marca [REDACTED] color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del [REDACTED] con número de serie [REDACTED] poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, relativas a 41 piezas o parte de ejemplares de vida silvestre consistente en cedro rojo (*Cedrela odorata*), en forma de tablones por un volumen total de 1.212 metros cúbicos, los cuales no presentan ninguna marca o sistema de marcaje.

³⁷ Tesis la. CCXLIX/2017 (004), Décima Época, Semanario Judicial de la Federación, Publicación: viernes 08 de diciembre de 2017 10:20 horas, Registro: 2019824, Tesis Aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en los términos precisados en el Considerando II de esta resolución.

VI. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción en que incurrió la persona infractora a las disposiciones de la normatividad vigente, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 2º, 104, 122 fracción XXIV, 123 fracciones I, II, VII y VIII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; para cuyo efecto se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

La gravedad de la infracción se deriva del hecho consistente en la afectación de las poblaciones de especies de la vida silvestre en su hábitat natural, ya que la posesión sin acreditar la legal procedencia de partes de ejemplares de la vida silvestre fuera de su hábitat natural, constituyen actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, establecidas en la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento (disposición que de ella se derivó), toda vez que el objeto de la citada Ley es la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción, tal y como lo dispone el numeral 1º primer párrafo del citado ordenamiento jurídico; por lo tanto, al contravenir sus preceptos, se actualizan actos que contravienen disposiciones de conservación de vida silvestre, la cual es una de varias conductas que ponen en riesgo el desarrollo natural de los ecosistemas y hábitats, y existe la posibilidad de que ello contribuya a la extinción de especies que contienen un valor genético irreparable, en el presente caso la posesión de 41 piezas o partes de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, con un volumen total de 1.212 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, redundan en daños a la biodiversidad, en virtud de que la posesión ilegal de dichas partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre, es decir sin acreditar su legal procedencia, deriva de un aprovechamiento de esta especie sin ningún control (independientemente de quien haya realizado el aprovechamiento extractivo), lo que trae consecuencias negativas a las poblaciones naturales, ya que fueron extraídas de lugares o predios no autorizados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de que no se acreditó su legal procedencia, por lo que la extracción de su hábitat se realizó sin ajustarse a la planeación que tiene proyectada dicha Dependencia en este campo, para lo cual ya se han elaborado programas y estudios para su protección y aprovechamiento de manera sustentable sin que se tenga que afectar a su población; situación que importa un riesgo de desequilibrio ecológico y de daño o deterioro a los recursos naturales y a los ecosistemas forestales de los cuales fueron obtenidas las partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre en cita.

Es de señalar que la flora y la fauna silvestre del país están sujetas a múltiples factores que ocasionan que su abundancia y diversidad disminuyan, comprometiendo su permanencia en el territorio nacional. Actualmente, la preocupación de diferentes sectores sociales ante la crisis ambiental por la que atraviesa la humanidad hace necesaria la búsqueda de alternativas que favorezcan la protección, conservación y uso sustentable de los recursos naturales, en especial en regiones con fuertes presiones ambientales, sociales y económicas. Este es el caso de países intertropicales como México, cuya diversidad biológica se manifiesta por la presencia de una gran riqueza de ecosistemas y por un gran número de especies, más del 12% de la biota mundial. Esta formidable biodiversidad, casi la décima parte del total mundial llevó a considerarlo entre los siete países con mayor diversidad biológica del mundo, después de Brasil y Colombia, y precediendo a Indonesia, Madagascar, Zaire y Australia.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: _____

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

Asimismo, dicha conducta pone en riesgo de desequilibrio ecológico a las especies de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), las cuales se encuentran enlistadas bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) "Aquellos que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones", en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Aunado a lo anterior, las partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre que poseía, también se encuentran enlistadas en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES), dentro del apéndice II (CITES, Artículo II "Principios fundamentales", punto 2. El Apéndice II incluirá: a) todas las especies que, si bien en la actualidad no se encuentran necesariamente en peligro de extinción, podrían llegar a esa situación a menos que el comercio en especímenes de dichas especies esté sujeto a una reglamentación estricta a fin de evitar utilización incompatible con su supervivencia; y b) aquellas otras especies no afectadas por el comercio, que también deberán sujetarse a reglamentación con el fin de permitir un eficaz control del comercio en las especies a que se refiere el subpárrafo a) del presente párrafo).

Es de resaltar que el hecho de que la persona infractora no haya acreditado la legal procedencia de las partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre que poseía al momento de la visita de inspección que originó el presente asunto, en los términos descritos en los Considerandos II y III de la presente resolución, se advierte un incumplimiento a la legislación vigente, hecho probado del que, en términos de los numerales 79, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deriva la presuncional humana de que las referidas partes de ejemplares de vida silvestre tienen origen en un aprovechamiento extractivo clandestino, es decir, no autorizado por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, aunado a que de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, no se acredita que haya exhibido los documentos que marca la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento; poniendo en riesgo la existencia de las especies de donde se obtuvieron las partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre citadas, así como los recursos naturales asociados, situación que incide en daños a la forestación natural de los bosques y hábitats o ecosistemas, además de repercutir de manera negativa y directa en la preservación de la biodiversidad de la zona donde se extrajeron las partes de ejemplares de vida silvestre que poseía al momento de la visita de inspección origen del presente asunto, y que a futuro puede ser una de las causas de extinción de la especie de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), las cuales se encuentran enlistadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr), por lo que el daño se traduce directamente en los recursos naturales o ejemplares de vida silvestre (flora) de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), de los que se obtuvieron 41 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.212 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia.

Del mismo modo, es de observarse que es de suma importancia el salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, así como asegurar la preservación y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del territorio nacional, en particular preservar las especies que están en peligro de extinción, las amenazadas, las endémicas, las raras y las que se encuentran sujetas a protección especial, asegurando con ello la preservación y el aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, sus elementos, y sus funciones.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

Por lo que los ejemplares de vida silvestre dentro de un ecosistema, como el sistema complejo que es, cualquier variación en ellos o en un componente del sistema repercutirán en todos los demás componentes; los seres vivos de flora y fauna, son importantes en el ecosistema, porque son parte integral de la cadena trófica, y realizan un equilibrio en las relaciones alimentarias.

México ha sido considerado como uno de los 17 países con mayor diversidad biológica, con al menos el 10 por ciento del total de las especies registradas a nivel mundial.

De acuerdo con la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), México posee de 10 a 12 por ciento de las especies del Mundo, se estima que nuestro país podría contar con hasta 216 mil especies, sin embargo todavía es difícil conocer este número pues falta por identificar especies.

Debido a esta riqueza, muchas especies de animales y plantas, han tenido una fuerte presión por el desarrollo económico y social de México, ejemplo de ello fue la destrucción de ecosistemas, es decir convertir bosques y selvas para transformarlos en zonas agrícolas y ganaderas, así como el aprovechamiento irracional de flora y fauna silvestre y la introducción de especies exóticas, que se convirtieron en invasoras.

A razón de lo anterior, el 3 de julio de 2000, se publicó la Ley General de Vida Silvestre, la cual tiene por objeto la concurrencia de los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal para que en el ámbito de su competencia se actúe a favor de la conservación y aprovechamiento sustentable de la Vida Silvestre y su hábitat.

Es así que la Ley en su artículo 5, estableció como objetivo de la política nacional en materia de vida silvestre y su hábitat, su conservación mediante la protección y la exigencia de niveles óptimos de aprovechamiento sustentable.

Asimismo, se establece un título VI, referente a la Conservación de la Vida Silvestre, en donde particulariza en su capítulo primero, las especies y poblaciones en riesgo y prioritarias para la Conservación.

En este capítulo se indica que la Secretaría identifica a través de listas, las especies o poblaciones en riesgo de conformidad con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana antes citada.

La norma a que se hace referencia en la ley es la NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental – Especies nativas de México de flora y fauna silvestres – Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo.

De lo que se tiene que existe afectación a los recursos naturales (flora silvestre), que repercuten en los hábitats o ecosistemas por la remoción de ejemplares de vida silvestre como lo es la flora, y deterioro de los demás recursos naturales, relativos al suelo, aire y agua, consecuentemente de la biodiversidad.

Para que la persona interesada realizará la posesión de partes o subproductos de ejemplares de la vida silvestre consistente en 41 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Melastomaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, en estado seco, con un volumen total de 1.212 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, necesariamente se tuvo que realizar el derribo o tala de ejemplares vivos o árboles de dicha especie, de los que se obtuvieron o aprovecharon los tablones en caja, lo que implica daños al ambiente, específicamente al elemento natural consistente en flora silvestre, de lo que se acredita el deterioro, menoscabo o afectación de dicho elemento



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

y recurso natural, así como de los servicios ambientales que proporcionan tales elementos; presunción humana a la que se arriba con base en los hechos probados consistentes en que poseía partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre detallados en líneas que anteceden y que no acredito la legal procedencia las mismas, en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Por lo anterior, es factible concluir que existe riesgo inminente de desequilibrio ecológico, daño o deterioro grave a los recursos naturales, ya que existen impactos ambientales adversos sobre los elementos naturales detallados con anterioridad, es decir, como consecuencia lógica de los impactos ambientales o del daño ambiental, se está produciendo la alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente del lugar inspeccionado y que resultaron afectados, y que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos; además de que la persona interesada no acredito la legal procedencia de las partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre que poseía al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Aunado a lo anterior, el precepto 4º primer párrafo de la Ley General de Vida Silvestre, establece que es deber de todos los habitantes del país conservar la vida silvestre y que queda prohibido cualquier acto que implique su destrucción, daño o perturbación, en perjuicio de los intereses de la Nación; prohibiciones que en el caso concreto no fueron acatadas con la conducta desplegada por la persona interesada.

Asimismo, es de subrayar que en el artículo 4º párrafo Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

ARTÍCULO 4º

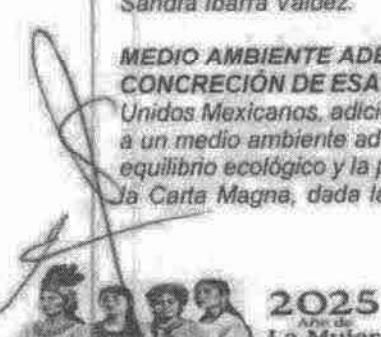
[...]

"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar."

Al respecto, nuestros más altos tribunales se han pronunciado mediante las siguientes tesis jurisprudenciales:

DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste (eficacia horizontal de los derechos fundamentales); y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes (eficacia vertical). CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Tercer Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez.

MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4º, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio





2025
Año de
La Madera

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C 27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 40, párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que proteger el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

DERECHO HUMANO A UN MEDIO AMBIENTE SANO. ANÁLISIS DE LOS SERVICIOS AMBIENTALES. Los servicios ambientales definen los beneficios que otorga la naturaleza al ser humano. Un ecosistema, entendido como un sistema de elementos vivos y no vivos que conforman una unidad funcional, brinda al ser humano diversos tipos de beneficios, sea porque le provee de bienes y condiciones necesarias para el desarrollo de su vida (hasta una significación religiosa) o bien, porque impiden eventos que la ponen en riesgo o disminuyen su calidad, estos beneficios son los servicios ambientales, pueden estar limitados a un área local, pero también tener un alcance regional, nacional o internacional. Los servicios ambientales se definen y miden a través de pruebas científicas y técnicas que, como todas en su ámbito, no son exactas ni inequívocas, lo anterior implica que no es posible definir el impacto de un servicio ambiental en términos generales, o a través de una misma unidad de medición. La exigencia de evidencias inequívocas sobre la alteración de un servicio ambiental constituye una medida de desprotección del medio ambiente, por lo que su análisis debe ser conforme al principio de precaución y del diverso in dubio pro-natura. Amparo en revisión 307/2016. Liliana Cristina Cruz Piña y otra. 14 de noviembre de 2018. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Norma Lucía Piña Hernández. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández. Secretarios: Eduardo Aranda Martínez y Nafalia Reyes Heroles Scharrer.

Motivo por el cual, se establece que la infracción detallada en el Considerando II de esta resolución, en que incurrió la persona infractora, es **GRAVE**.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:

En relación a lo anterior y a efecto de determinar las condiciones económicas de la persona infractora, esta autoridad toma en cuenta los elementos de que tiene conocimiento, específicamente de las constancias que obran en el expediente administrativo en el que se actúa.

En ese sentido, se advierte que en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24 de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, la persona que atendió la visita de inspección y que dijo llamarse [REDACTED], en su carácter de persona interesada, manifestó lo siguiente:

"... Acto continuo [REDACTED] proporciona sus datos generales, quien al momento se identifica con Licencia para conducir número: [REDACTED] con vigencia al [REDACTED] expedida por el Gobierno del Estado de [REDACTED] Secretaría de Movilidad, CURP



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

_____ quien manifiesta ser originario del Municipio de _____, con domicilio en calle _____, _____, ocupación _____, de _____ y estado civil: _____ "Sic."

Por otra parte, mediante escrito presentado en esta Unidad Administrativa el treinta y uno de enero de dos mil veinticinco, se transcribe lo siguiente:

"... con la empatía de que en la sanción que en determinado momento se me imponga, sea justa y equitativa para poder cumplirla en los términos que se ordene, tome en consideración de que soy una persona indígena, sin grado de estudios, de escasos recursos económicos, que me colocan en un estado de vulnerabilidad, por eso no tengo otra alternativa más que dedicarme al oficio de la realización de trabajos licitos de carpintería, en virtud de ser un derecho que me confiere el artículo 5º de la Constitución Federal de la Republica, a fin de poder mantener a mi humilde Familia indígena Mixe, ya que el suscrito es el único que trabaja arduamente todos los días de la semana, para sufragar nuestros gastos de alimentación y demás que se requieran, en razón de que carezco de una profesión que me sea bien remunerable a fin de dedicarme a un trabajo diverso..." Sic.

Asimismo, con los escritos detallados en los Resultados TERCERO y QUINTO de esta resolución, la persona interesada exhibió las siguientes probanzas:

1. Copia cotejada y copia simple de la Licencia para Conducir emitida por la Secretaría de Movilidad del Gobierno del Estado de Oaxaca, a favor de _____.
2. Original y copia simple del oficio número _____ de veinte de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Agente Municipal Constitucional _____, Municipio de _____, referente a una Carta de Recomendación a favor de _____.
3. Original y copia simple de escrito o carta sin número y sin fecha, emitido por _____ O. a favor de _____.
4. Original y copia simple de escrito o carta sin número y sin fecha, emitido por _____ A, a favor de _____.
5. Original de oficio número _____ de cinco de marzo de dos mil veinticuatro, emitido por Agente Municipal Constitucional de _____, Municipio de _____, respecto a una constancia de situación económica a favor de _____.
6. Original de oficio número _____ de uno de abril de dos mil veinticuatro, firmado por el Agente Municipal Constitucional _____, Municipio de _____, respecto de una Constancia de dependencia económica.
7. Original de los resultados de laboratorio de la paciente _____, suscrito por el Jefe de Laboratorio Clínico de "Milienio Laboratorio" de veintiséis de agosto de dos mil veintitres, respecto a estudios de Biometría Hemática, Química Sanguínea y Electrolitos Sericos, constante de dos fojas impresas en una de sus caras.
8. Original de los resultados de laboratorio de la paciente _____, suscrito por _____ de "Laboratorio de Análisis Clínico Gómez" de catorce de febrero y catorce de mayo de dos mil veintitres, respecto a estudios de Biometría Hemática, Química Sanguínea y Hemoglobina Glicosilada, constante de tres fojas impresas en una de sus caras.
9. Original de receta médica de segundo nivel con folio _____ de veintiséis de agosto de dos mil veintitres, emitido por los Servicios de Salud de Oaxaca, a favor de la paciente _____, con diagnóstico de fibromialgia.
10. Original de escrito sin número y sin fecha, firmado por _____, a favor de _____, respecto a constancia de buena conducta.
11. Original de escrito sin número y sin fecha, firmado por _____, a favor de _____, respecto a constancia de buena conducta.
12. Original de escrito sin número y sin fecha, firmado por _____, a favor de _____, respecto a constancia de buena conducta.



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.



INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26 3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

13. Original de escrito sin número y sin fecha, firmado por [REDACTED] a favor de [REDACTED], respecto a constancia de buena conducta.
14. Original de escrito sin número de diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por Agente de Policía [REDACTED] respecto a carta de recomendación a favor de [REDACTED].
15. Original de escrito sin número de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, firmado por [REDACTED] a favor de [REDACTED], respecto a constancia de buena conducta.
16. Copia a color de credencial para votar con fotografía, expedida por el Instituto Nacional Electoral, a favor de [REDACTED] con clave de elector [REDACTED].

Las mismas están encaminadas a acreditar la identidad y las condiciones socioeconómicas de la persona interesada, de lo que se sabe que los suscriptores conocen a la persona interesada como una de buena conducta, y que de él dependen económicamente su papá y mamá.

De las constancias que integran este expediente se desprende que tiene la capacidad económica para adquirir las partes de ejemplares de vida silvestre consistentes en 41 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, molaraserrado, con un volumen total de 1.212 metros cúbicos que poseía al momento de la visita de inspección origen de este asunto, hecho probado del que se desprende la presuncional humana consistente en que tiene la capacidad económica para adquirir tal cantidad de partes o subproductos de ejemplares de vida silvestre, lo anterior, en términos de los artículos 79, 80, 93 fracción VIII, 190 fracción II, 192, 197 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Bajo esa tesitura, esta Unidad Administrativa determina que las condiciones económicas de la persona infractora son suficientes para solventar una sanción económica que se le imponga por la infracción prevista en Ley General de Vida Silvestre.

Siendo los únicos elementos que se desprenden del expediente administrativo en el que se actúa y que sirven de indicadores a esta autoridad para determinar tal situación de [REDACTED] elementos que permiten considerar que la situación económica del infractor es en un rango de la mínima a la trigésima parte de la sanción económica máxima prevista en el artículo 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, para solventar la sanción que conforme a derecho procede, en un rango en el que se ponderan simultáneamente la procedencia de la imposición de la sanción, la protección al ambiente, la capacidad económica del infractor y la salvaguarda del estado de derecho, cumpliendo a su vez el objetivo de exemplificar el imperio punitivo del Estado y desincentivar la comisión de tal conducta ilícita.

C) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación, no se encontraron expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de [REDACTED] dentro de los dos últimos años, anteriores a la visita de inspección origen de este expediente, en los que se acredite violación en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, de aplicación supletoria en términos de los numerales 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTADO]
EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por [REDACTADO], es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que [REDACTADO], si bien es cierto no quería incurrir en la infracción señalada en el Considerando II de esta resolución, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado la Ley General de Vida Silvestre y el Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dicha obligación, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter **NEGLIGENTE**.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época libro 8, Pagina 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA. La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, cause un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión..."

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR LOS INFRACTORES:

De las constancias que integran el presente expediente administrativo, no se advierte que la persona infractora haya obtenido directamente un beneficio derivado de los hechos y omisiones constitutivos de la infracción que incurrió; máxime si se considera que por la posesión de los ejemplares de vida silvestre precisado en los considerandos que anteceden de esta resolución, no existe posibilidad de que la persona infractora pudiera comercializarlos u obtuviera cualquier otro beneficio por tal hecho, toda vez que los mismos fueron asegurados precautoriamente por personal de inspección adscritos a la Unidad Administrativa a mi cargo, al momento de la visita de inspección origen de este expediente.

Por lo anterior, dicho aspecto no se considera como agravante de la sanción que llegue a imponerse a la persona infractora.



120

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

Aunado a lo expuesto, y con el ánimo de no transgredir las garantías individuales de la infractora, con fundamento en los artículos 2º, 4º, 51, 104, 122 fracción XXIV, 123 fracciones I, II, VII y VIII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 160, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; vigentes al momento de realizarse la visita de inspección que dio origen al procedimiento administrativo en el que se actúa; esta autoridad, toma en consideración los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, así como, la Unidad de Medida y Actualización calculada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año, donde se establece que la Unidad de Medida y Actualización es de \$108.57 (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL); y toda vez que la comisión de la infracción que señalan los preceptos antes citados, puede ser administrativamente sancionable, conforme al artículo 157 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto, atendiendo a las facultades discrecionales de esta autoridad, se impone a la persona infractora la sanción económica que se detalla en el considerando siguiente:

Sirve de apoyo, a lo anterior, por Identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"**MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO.**"^{2*}

"**FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN.**"^{3*}

"**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRASGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES.**"^{4*}

VII. Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por la persona infractora implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 4º, 51, 104, 122 fracción XXIV, 123 fracciones I, II, VII y VIII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con los preceptos 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas:



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPICIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N.º: PFPA/26.3/2C.27 3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

A) UNA MULTA de \$5,428.50 M.N. (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 50 (CINCUENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, específicamente en contravención a lo dispuesto en los artículos 1º, 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada, en el Encierro denominado [REDACTED] ubicado el domicilio conocido [REDACTED] [REDACTED] se observó que en un vehículo de motor tipo camioneta tipo Pick Up, marca [REDACTED] [REDACTED], color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED] con número de serie [REDACTED] [REDACTED], poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 41 piezas o partes de ejemplares de vida silvestre consistente en cedro rojo (*Cedrela odorata*), en forma de tablones por un volumen total de 1.212 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los artículos antes citados; en los términos precisados en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley citada, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciseis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emané de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN, para el caso de sufrir nuevamente la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

C) DECOMISO DEFINITIVO de partes o subproductos de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 41 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, con un volumen total de 1.212 metros cúbicos, respecto de los cuales no acredita su legal procedencia.

D) Pago de gastos al depositario por la guarda y custodia de los bienes asegurados que con motivo de este procedimiento administrativo se han erogado.

Para el caso concreto, es de señalar que esta Oficina de Representación no cuenta con las instalaciones o infraestructura que reúna las condiciones para el debido resguardo de los bienes asegurados en el expediente en el que se actúa, por lo que los mismos fueron depositados en un lugar que reunía las condiciones para el cuidado de los mismos, en encierro vehicular denominado 'Circuito [REDACTED]



51

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art.

120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por
contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

~~xxxxxxxx~~ ubicado en el domicilio conocido en ~~xxxxxxxxxxxxxxxxxxxxxx~~, el cual no corresponde a un encierro oficial propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que la estancia y resguardo del vehículo en dicho encierro le generó un costo al responsable del citado establecimiento, es decir, se generan diariamente gastos por derecho de piso, por lo tanto, el monto que hasta el día en que la persona interesada retire la unidad de motor tipo camioneta tipo Pick Up, marca ~~xxxxxx~~ color blanco, con placas de circulación ~~xxxxxx~~ del Estado de ~~xxxxxx~~, con número de serie ~~xxxxxx~~ asegurado en este procedimiento, deberá ser cubierto, como sanción, por el infractor, conforme a la tarifa que el citado encierro aplique a la fecha en que se determine el retiro del citado vehículo, para lo cual deberá coordinarse con esta autoridad para proceder a formalizar la entrega recepción de dicho bien.

Lo anterior, es así en virtud de que no compete a esta autoridad determinar el monto de los derechos generados, por lo que de motu proprio esta autoridad no está en posibilidad de retirar del encierro en mención el vehículo multicitado, ya que es necesario que pague los derechos generados, a fin de que el encargado del encierro permita la salida del bien en cita.

VIII. Se ordena el levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor tipo camioneta tipo ~~xxxxxx~~, marca ~~xxxxxx~~, color blanco, con placas de circulación ~~xxxxxx~~, del Estado de ~~xxxxxx~~, con número de serie ~~xxxxxx~~, ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa, ello considerando que el infractor no obtuvo ningún beneficio por la comisión de la infracción, las condiciones económicas y sociales de dicha persona, y que no es reincidente, situación que fueron aludidas con anterioridad.

Por lo expuesto, y considerando que mediante oficio número ~~xxxxxxxxxxxxxx~~ recibido en esta Unidad Administrativa el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Agente del Ministerio Público de la Federación puso a disposición de esta autoridad el citado bien, precisando que deberá darse destino legal que corresponda a los tablones; sin embargo, no se pronunció respecto a si el vehículo en cuestión seguiría también a disposición de esa Representación Social de la Federación dentro de la Carpeta de Investigación ~~xxxxxxxxxxxxxx~~, por lo tanto, a efecto de no obstruir la debida integración de la indagatoria de mérito, gírese el respectivo oficio a efecto de que la Fiscalía se pronuncie respecto a la procedencia de la devolución o no del vehículo en commento.

En virtud de lo anterior, una vez que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula VI ~~xxxxxxxxxxxxxx~~, en el Estado de ~~xxxxxx~~, de la Fiscalía General de la República, manifieste lo correspondiente a la devolución o no del vehículo asegurado, esta autoridad Administrativa proveerá lo conducente.

Es de indicarle, que se devolverá dicho vehículo a la persona que acredite la legal posesión del mismo, cuya evidencia debe agregarse a este expediente; lo anterior, previa constancia de entrega-recepción que efecto se levante por personal adscrito a esta Unidad Administrativa, una vez que así lo establezca el Fiscal Federal y se cumpla con lo establecido en el inciso D) del Considerando que antecede.

Se hace de su conocimiento que derivado de los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24 de veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, personal adscrito a esta Unidad Administrativa, procedió al aseguramiento precautorio de la unidad de motor de referencia, así como de 41 tablones de Cedro rojo (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.212 metros cúbicos, toda vez que el infractor no acreditó la legal procedencia de los mismos, y considerando que el citado vehículo de motor constituyó el medio de transporte utilizado para cometer la infracción prevista en



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LCTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, consistente en haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, en contravención a lo dispuesto en los artículos 1º, 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, y que la conducta desplegada por la persona infractora pone en riesgo de desequilibrio ecológico a la especie de Cedro Rojo (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra enlistada bajo la categoría de especies Sujetas a Protección Especial (Pr) "Aquellas que podrían llegar a encontrarse en peligro de desaparecer a corto o mediano plazo, si siguen operando los factores que inciden negativamente en su viabilidad, al ocasionar el deterioro o modificación de su hábitat o disminuir directamente el tamaño de sus poblaciones", en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010. Protección Ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, esta autoridad, mediante acuerdo de emplazamiento de siete de marzo del año encita, decretó subsistente el aseguramiento precautorio de dichos bienes.

En efecto, el numeral 117 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, señala que cuando exista riesgo inminente de daño o deterioro grave a la vida silvestre o a su hábitat, la Secretaría de Medio Ambiente y recursos Naturales, fundada y motivadamente, ordenará la aplicación, entre otras, de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares, partes y derivados de las especies que correspondan, así como de los bienes, vehículos, utensilios, herramientas, equipo y cualquier instrumento directamente relacionado con la acción u omisión que origine la imposición de esta medida.

Aunado a lo anterior, el artículo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, señala que las violaciones a los preceptos de dicha Ley, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

"Artículo 123. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, su reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones legales que de ella se deriven, serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:

I. Amonestación escrita.

II. Multa.

III. Suspensión temporal, parcial o total, de las autorizaciones, licencias o permisos que corresponda.

IV. Revocación de las autorizaciones, licencias o permisos correspondientes.

V. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones o sitios donde se desarrollen las actividades que den lugar a la infracción respectiva.

VI. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

VII. Decomiso de los ejemplares, partes o derivados de la vida silvestre, así como de los instrumentos directamente relacionados con infracciones a la presente Ley.

VIII. Pago de gastos al depositario de ejemplares o bienes que con motivo de un procedimiento administrativo se hubieren erogado." (Sic.). Lo subrayado es nuestro.

En ejercicio de dichas atribuciones, esta Unidad Administrativa ordenó la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los bienes antes citados, y una vez substanciado el procedimiento administrativo, se resolvió sancionando a la persona infractora con la imposición de una multa, amonestación, el decomiso de 41 partes de ejemplares de vida silvestre, consistentes en tablones de cedro rojo de diferentes medidas (*Cedrela odorata*), con un volumen total de 1.212 metros cúbicos, así como el pago de gastos al depositario de los bienes que con motivo de este procedimiento administrativo se hayan erogado, ordenando el levantamiento de la medida de seguridad respecto del vehículo de motor multicitado



B3

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26 3/2C 27 3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

y su devolución una vez que el Fiscal Federal se pronuncie al respecto y se cumpla con lo determinado en el inciso D) del Considerando VII de esta resolución.

Ahora bien, es de reiterar que esta autoridad no cuenta con las instalaciones para el resguardo de bienes asegurados, por lo que el vehículo de referencia quedó depositado en el encierro vehicular denominado [REDACTED] ubicado en el domicilio conocido en [REDACTED] propiedad de un tercero, sobre el que esta unidad administrativa no tiene ninguna autoridad; es decir, no corresponde a un encierro oficial propiedad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por lo que la estancia del vehículo en dicho encierro le generó un costo al propietario del citado establecimiento.

En tal tesitura, al tratarse de un encierro privado se generó derecho de piso por la estancia y resguardo del vehículo multicitado; por lo que, para la salida de dicho vehículo, de muto propio esta autoridad no está en posibilidad de retirar de dicho encierro el vehículo multicitado, ya que es necesario pagar los derechos generados, a fin de que el encargado del encierro permita la salida del bien en cita; por lo que se impuso al infractor, como sanción, el pago de gastos al depositario por la guarda y custodia de los bienes asegurados que con motivo de este procedimiento administrativo se han erogado, siendo necesario el pago los derechos generados, a fin de que el encargado del encierro permita la salida del bien en cita.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia del presente procedimiento administrativo, así como las de la persona infractora en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 4º quinto párrafo, 14, 16 y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con el Octavo y Décimo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación del treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 1º, 2º, 4º, 9º fracción XXI y párrafos penúltimo y antepenúltimo, 2º, 4º, 51, 78, 78 Bis, 104, 122, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 160, 161, 167, 168, 169 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 2º, 3º fracciones VII y XII, 5º, 15-A, 19, 50, 57 fracción I, 59, 72, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 58, 79, 87, 93, 129, 133, 188, 197, 202, 203, 217 y 345 del Código Federal de Procedimientos Civiles en relación con el SEGUNDO y TERCERO Transitorios del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de junio de dos mil veintitrés; 38, 53, 54, 131, 131 Bis y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2 fracción IV, 3 párrafo primero, letra B, fracción I y último párrafo, 4, 9 fracciones XXIII y XXXIII, 40, 41 párrafo primero, 42 párrafo primero fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, III, X, XI, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 46, y 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de julio de dos mil veintidós; en relación con los artículos PRIMERO, incisos b), d) y e) punto 19 y SEGUNDO del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y artículos Primero primer párrafo y Transitorios Primero y Segundo del ACUERDO por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de agosto de dos mil veinte, así como el punto ÚNICO del ACUERDO que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado el veinticuatro de agosto de dos mil



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales,
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría
Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca,
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C 27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

veinte, acuerdo modificadorio publicado en el citado Diario el nueve de octubre del mismo año; en relación con el Artículo Tercero segundo párrafo, TRANSITORIO ÚNICO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el multicitado Diario el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte; Artículos Tercero segundo párrafo, Octavo, fracción III, numeral o punto 2), TRANSITORIO PRIMERO del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado en el Diario de referencia el veinticinco de enero de dos mil veintiuno; en relación con el Artículo Noveno fracción X del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general las medidas que se establecen para coadyuvar en la disminución de la propagación del coronavirus COVID-19, así como los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 25 de enero de 2021, publicado en el citado Diario Oficial el veintiséis de mayo de dos mil veintiuno; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, procede en definitiva, y:

RESUELVE

PRIMERO. Por la comisión de la infracción establecida en el artículo 122 fracción XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, con fundamento en los artículos 1º, 2º, 104, 123 fracciones I, II, VII y VIII, 124 y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con los preceptos 169 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 43 fracciones XXXVI y XLIX, y 66 fracciones XI, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponerle a [REDACTED] las siguientes sanciones administrativas

A) UNA MULTA de \$5,428.50 M.N. (CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTIOCHO PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS MONEDA NACIONAL), equivalente a 50 (CINCUENTA) Unidades de Medidas y Actualización, que como valor diario corresponde a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXIV del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, por haber realizado actos que contravienen las disposiciones de conservación de vida silvestre fuera de su hábitat natural, específicamente en contravención a lo dispuesto en los artículos 1º, 4º primer párrafo y 51 de la Ley General de Vida Silvestre y 53 del Reglamento de dicha Ley, toda vez que al momento de la visita de inspección origen de este expediente, en el lugar objeto de la misma, la persona interesada, en el Encierro denominado [REDACTED] ubicado el domicilio conocido [REDACTED] [REDACTED], se observó que en un vehículo de motor tipo camioneta tipo Pick Up, marca [REDACTED] [REDACTED], color blanco, con placas de circulación [REDACTED] del Estado de [REDACTED] con número de serie [REDACTED], poseía partes de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 41 piezas o partes de ejemplares de vida silvestre consistente en cedro rojo (*Cedrela odorata*), en forma de tablones por un volumen total de 1.212 metros cúbicos, sin contar con la documentación para acreditar su legal procedencia, en contravención a lo dispuesto en los artículos antes citados; en los términos precisados



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C 27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

en los Considerandos II y III de esta resolución.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 127 fracción II de la Ley citada, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 50,000 mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; y que en términos del artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal, así como en cualquier disposición jurídica que emané de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, que al momento de cometerse la infracción ahora sancionada, como valor diario corresponde a \$108.57 M.N. (CIENTO OCHO PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS MONEDA NACIONAL), publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinticuatro, en vigor a partir del primero de febrero del citado año.

B) AMONESTACIÓN. para el caso de incurrir nuevamente en la infracción antes determinada, se le considerará como reincidente en términos de la normatividad aplicable.

C) DECOMISO DEFINITIVO de partes o subproductos de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 41 piezas de Cedro, con nombre científico *Cedrela odorata*, del género *Cedrela*, familia *Meliaceae*, en forma de tablones, motoaserrado, con un volumen total de 1.212 metros cúbicos, respecto de los cuales no acreditó su legal procedencia.

D) Pago de gastos al depositario por la guarda y custodia de los bienes asegurados que con motivo de este procedimiento administrativo se han erogado, con base en lo determinado en el inciso D) del Considerando VII de esta resolución.

SEGUNDO. Procédase a dar destino legal correspondiente a de ejemplares de la vida silvestre, consistentes en 41 piezas o parte de ejemplares de vida silvestre consistente en cedro rojo (*Cedrela odorata*), en forma de tablones por un volumen total de 1.212 metros cúbicos, respecto de los cuales la persona infractora no acreditó su legal procedencia

TERCERO. Por lo expuesto y fundado en el Considerando VIII de esta resolución, se ordena el **levantamiento del aseguramiento precautorio respecto del vehículo de motor tipo camioneta tipo Pick Up, marca [REDACTED], color blanco, con placas de circulación [REDACTED], del Estado de Oaxaca, con número de serie [REDACTED]**, ordenado dentro del procedimiento administrativo en el que se actúa.

Por lo expuesto, y considerando que mediante oficio número [REDACTED] recibido en esta Unidad Administrativa el veinte de febrero de dos mil veinticuatro, el Agente del Ministerio Público de la Federación puso a disposición de esta autoridad el citado bien, precisando que deberá darse destino legal que corresponda a los tablones; sin embargo, no se pronunció respecto a si el vehículo en cuestión seguiría también a disposición de esa Representación Social de la Federación dentro de la Carpeta de Investigación [REDACTED], por lo tanto, a efecto de no obstruir la debida integración de la Indagatoria de mérito, gírese el respectivo oficio a efecto de que la Fiscalía se pronuncie respecto a la procedencia de la devolución o no del vehículo en commento.



Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría

Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.

Subdirección Jurídica

Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26/3/2C/27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 054.

En virtud de lo anterior, una vez que el Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Célula VI-6 Matías Romero, en el Estado de Oaxaca, de la Fiscalía General de la República, manifieste lo correspondiente a la devolución o no del vehículo asegurado, esta autoridad Administrativa proveerá lo conducente.

Es de indicarle, que se devolverá dicho vehículo a la persona que acredite la legal posesión del mismo, cuya evidencia debe agregarse a este expediente; lo anterior, previa constancia de entrega-recepción que efecto se levante por personal adscrito a esta Unidad Administrativa, una vez que así lo establezca el Fiscal Federal y se cumpla con lo establecido en el inciso D) del Considerando VII de esta resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de [REDACTED], en su carácter de depositario de los bienes consistentes en: A) 41 piezas o partes de ejemplares de vida silvestre de cedro rojo (*Cedrela odorata*), en forma de tablones por un volumen total de 1.212 metros cúbicos; y B) Un vehículo de motor tipo camioneta tipo Pick Up, marca [REDACTED] color blanco, con placas de circulación [REDACTED], del Estado de [REDACTED], con número de serie [REDACTED], que continuará fungiendo como tal, hasta que esta autoridad o la Fiscalía General de la República realice las diligencias correspondientes para hacer entrega formal y material de dichos bienes, por lo que cualquier eventualidad que se presente respecto de los mismos deberá comunicarlo inmediatamente a esta Autoridad para acordar lo procedente.

QUINTO. Se hace del conocimiento de la persona interesada, que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de REVISIÓN, previsto en el TÍTULO SEXTO, CAPÍTULO V, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

SEXTO. En virtud de que [REDACTED], no desvirtuó los hechos por los cuales se inició y sancionó el procedimiento administrativo que se concluyó con la presente resolución administrativa, con fundamento en los artículos 104, 122 fracción XXIV y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, y 138 del Reglamento de dicha Ley, una vez que cause efecto la misma, se ordena su inscripción en el Padrón de Infractores de la normatividad ambiental federal en materia de vida silvestre. Asimismo, se pone de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del numeral 138, último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEPTIMO. Túnese copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el Estado de Oaxaca, con domicilio en las calles de Manuel García Virgil número 709, Centro, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta autoridad; o bien, se le hace del conocimiento a la persona infractora que previo a lo citado con anterioridad, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta con base en las siguientes instrucciones:

Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica.

wrapper&view=wrapper&itemid=446

o a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>

Paso 2: Seleccionar el ícono de trámites y posteriormente el ícono de pagos

Paso 3: Registrarse como usuario.

Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.

Paso 5: Seleccionar ícono de la PROFEPA.



13

Se eliminan las palabras tildadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. N.º.: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚMERO 054.

Paso 6: Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.

Paso 7: Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.

Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite: multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 9: Presionar el ícono de buscar y dar «enter» en el ícono de multas impuestas por la PROFEPA.

Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.

Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.

Paso 12: Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación o Dirección General que lo sancionó.

Paso 13: Seleccionar la opción hoja de pago en ventanilla.

Paso 14: Imprimir o guardar la «hoja de ayuda».

Paso 15: Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la «hoja de ayuda».

Paso 16: Presentar ante la Oficina de Representación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia de pago.

Requeríendole para que a la brevedad, haga del conocimiento de ésta Autoridad la realización del pago de la multa impuesta, mediante **documento original** como lo es el **recibo bancario**, así como los formatos pre llenados como lo son **Hoja de Ayuda** para el pago en ventanilla bancaria y el **Formato e5 cinco**, en el entendido que de no hacerlo, se remitirán copias certificadas de la presente al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que proceda a hacer efectivas las sanciones económicas impuestas y una vez ejecutadas, se sirva comunicarlo a esta Unidad Administrativa.

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Unidad Administrativa ubicada en Avenida Independencia número 709, Altos, Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

NOVENO. En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 24 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 20 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley, conforme a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

La Procuraduría Federal de Protección al Ambiente trata los datos personales antes señalados con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; el tratamiento de los datos personales recabados por la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo



Se eliminan las palabras testadas, con fundamento en Art. 115 primer y tercer párrafo, y el Art. 120 de la LGTAIP, en virtud de tratarse de información considerada como confidencial, por contener datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca.
Subdirección Jurídica

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. N°: PFPA/26.3/2C.27.3/0005-24

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NUMERO 054.

establecido en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; Título Primero, Capítulos Primero y Segundo de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; y Título tercero, Capítulo I, II, sección I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y lo dispuesto en los artículos 58 y 62 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; asimismo, el interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO) en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemecatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, C.P. 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174; también, usted podrá presentar una solicitud de ejercicio de derechos ARCO a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, disponible en <http://www.plataformadetransparencia.org.mx>. El presente aviso de privacidad puede sufrir modificaciones, cambios o actualizaciones derivadas de nuevos requerimientos legales; en caso de algún cambio, se hará del conocimiento en el propio portal http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html.

DÉCIMO. En los términos del artículo 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con lo dispuesto en los numerales 167 Bis fracción II y 167 Bis-3 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **NOTIFIQUESE POR ROTULÓN** a [REDACTED] en su carácter de depositario de los bienes asegurados en el presente procedimiento administrativo, el contenido del punto de acuerdo PRIMERO incisos C) y D), SEGUNDO, TERCERO y CUARTO de este proveído.

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en los artículo 2º y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, 167 Bis fracción I, 167 Bis-1, 167 Bis-3 y 167 Bis-4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE O MEDIANTE CORREO CERTIFICADO CON ACUSE DE RECIBO A** [REDACTED], en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones, el ubicado en [REDACTED] número [REDACTED], [REDACTED] autorizando para recibirlas a [REDACTED] [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma el **ING. OSCAR BOLAÑOS MORALES**, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Oaxaca, con base en la designación hecha por la entonces Procuradora Federal de Protección al Ambiente mediante oficio de Encargo número PFPA/1/019/2022 de veintiocho de julio de dos mil veintidos.

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES
DIRECCIÓN DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN
AL AMBIENTE DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE OAXACA

EHV/ROMAAS.